

Unidad 4

- LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y
NORMALIZACION

CAPITULO 1

Disposiciones generales

ARTICULO 38. Corresponde a las dependencias segun su ambito de competencia:

1. Contribuir en la integracion del Programa Nacional de Normalizacion con las propuestas de normas oficiales mexicanas;
2. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;
3. Ejecutar el Programa Nacional de Normalizacion en sus respectivas areas de competencia;
4. Constituir y presidir los comites consultivos nacionales de normalizacion;
5. Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, metodos, Instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas;
6. Participar en los comites de evaluacion para la acreditacion y aprobar a los organismos de certificacion, los laboratorios de prueba y las unidades de verificacion con base en los resultados de dichos comites, cuando se requiera para efectos de la evaluacion de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas
7. Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en esta ley y comunicar a la Secretaria su opinion sobre los proyectos de regulaciones tecnicas de otros paises. en los terminos de los

acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

8. Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales, para constituir programas de estudio y capacitación con objeto de formar técnicos calificados y promover las actividades a que se refiere esta ley, y
9. Las demás atribuciones que le confiera la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

1. Integrar el Programa Nacional de Normalización con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se pretendan elaborar anualmente;
2. Codificar las normas oficiales mexicanas por materias y mantener el inventario y la colección de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, así como de las normas internacionales y de otros países;
3. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y de los Comités Nacionales de Normalización, salvo que los propios comités decidan nombrar al secretario técnico de los mismos;
4. Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas;
5. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones 1 al 4, 7, 9, 12, 15 y 18 del artículo 40 de la presente ley, en las áreas de su competencia;
6. Llevar a cabo acciones y programas para el fomento de la calidad de los productos y servicios mexicanos
7. Coordinarse con las demás dependencias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en base a las atribuciones de cada dependencia;
8. Participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales o comerciales;
9. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra tales entidades y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas, así como aprobar, previa opinión de la Comisión Nacional de Normalización, los lineamientos para la organización de los comités de evaluación;
10. Coordinar y dirigir los comités y actividades internacionales de normalización y

demos temas afines a clue se refiere esta ley;

11. Fungir como centro de informacion en materia de normalizacion y notificar las normas oficiales mexicanas conforme a to dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, para lo cual las dependencias deberan proporcionarle oportunamente la informacion necesaria, y
12. Las demos facultades que le confiera la presento ley y su reglamento.

CAPITULO 2

De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas

SECCION

|

De las Normas Oficiales Mexicanas

ARTICULO 40. Las normas oficiales mexicanas tendran como finalidad establecer:

1. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o danar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para to preservacion de recursos naturales;
2. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para to fabricacion o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de estos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;
3. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o donar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestacion de servicios de forma generalizada para el consumidor;
4. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus metodos de medicion, verificacion, calibracion y trazabilidad;
5. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o danar la salud de las mismas o el medio ambiente:

6. Derogada (D. O. 20 de mayo de 1997);
7. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberan observar en los centros de trabajo y otros centros publicos de reunion;
8. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, simbolos, diagramas o dibujos que deberan emplearse en el lenguaje tecnico industrial, comercial, de servicios o de comunicacion;
9. La descripcion de emblemas, simbolos y contraseñas para fines de esta ley: .
10. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
11. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;
12. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalajes y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;
13. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;
14. Derogada (D. O. 20 de mayo de 1997);
15. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;
16. Las características y/o especificaciones que deben reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;
17. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radiactivas, y
18. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circuiare, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de caracter obligatorio que requieran establecer [as dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este articulo, solo podrn expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta ley.

ARTICULO 41. Las normas oficiales mexicanas deberan contener:

1. La denominacion de to norma y su clave o codigo, asi como las finalidades de la misma conforme al articulo 40;
2. La identificacion del producto, servicio, metodo, proceso, insfalacion o, en su caso, del objeto de la norma conforme a to dispuesto en el articulo precedente;
3. Las especificaciones y caracteristicas que correspondan al producto, servicio, metodo, proceso, instalacion o establecimiento que se establezcan en la norma en razon de su finalidad;
4. Los metodos de prueba aplicables en relacion con la norma y en su caso, los de muestreo;
5. Los datos y demos informacion que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, asi como el tamaño y caracteristicas de las diversas indicociones;
6. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboration;
7. La bibliografia que corresponda a la norma;
8. La mencion de to o las dependcnlas que vigilaran el cumplimento de las normas cuando exista concurrencia de competencias, y
9. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debido comprension y alcance de la norma.

ARTICULO 42. Derogado (D. 0. 20 de mayo de 1997)

ARTICULO 43. En la elaboracion de normas oficiales mexicanas participaran, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la reguiacion 0 control del producto, servicio, metodo, proceso o instalacion, actividad a materia a normalizarse.

ARTICULO 44. Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comites consultivos nacionales de normalizacion.

1. Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.
2. Los comités consultivos nacionales de normalización con base en los proyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.
3. Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción 1.
4. Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.

ARTICULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que, determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de su cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 a) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas considerados, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, estos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá

hacerse desde que se presente el analisis al comite y hasta 15 dias naturales despues de la publicacion prevista en el articulo 47, fraccion I. Dentro de los 60 dias naturales siguientes a la contratacion del o de los expertos, se debera efectuar la revision del analisis y entregar comentarios al comite, a partir de lo cual se computara el plazo a que se refiere el articulo 47, fraccion 2.

ARTICULO 46. La elaboracion y modificacion de normas oficiales mexicanas se sujetara a las siguientes reglas:

Los anteproyectos a quo se refiere el articulo 44; se presentaran directamente al comite consultivo nacional de normalizaciOn respectivo, para que en un plazo que no excedera los 75 dias naturales, formule observaciones, y,

La dependencia u organismo que elaboro el anteproyecto de norma, contestara fundadamente las observaciones presentadas por el Comite en un plazo no mayor de 30 dias naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hara las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presenta el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comite, podra solicitar a la presidencia de este, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicacion como proyecto, en el Diario Oficial de la Federacion.

ARTICULO 47. Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustaran al siguiente procedimiento:

1. Se publicaran integramente en el Diario Oficial de la Federacion a efecto de que dentro de los siguientes 60 dias naturales los interesados presenten sus comentarios al comite consultivo nacional de normalizacion correspondiente: Durante este plazo la manifestacion a que se refiere el articulo 45 estara a disposicion del publico para su consulta en el comite;
2. Al termino del plazo a que se refiere la fraccion anterior, el comite consultivo nacional de normalizacion correspondiente estudiara los comentarios recibidos y, en su caso, procedera a modificar el proyecto en un plazo que no excedera los 45 dias naturales;
3. Se ordenara la publicacion en el Diario Oficial de la Federacion de las respuestas a los comentarios recibidos asi como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 dias naturales antes de la publicacion de la norma oficial mexicana, y
4. Una vez aprobadas por el comite de normalizacion respectivo, las normas oficiales mexicanas seran expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federacion.
5. Cuando dos o mas dependencias sean competentes para regular un bien, proceso, actividad o materia, deberan expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comite sera el encargado

de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federacion.

6. Lo dispuesto en este articulo no se aplicara en el caso del articulo siguiente.

ARTICULO 48. En caso de emergencia, la dependencia competente podra elaborar directamente, aun sin haber mediado anteproyecto o, proyecto y, en su caso, con la participacion de las demas dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenar6 se publique en el Diario Oficial de la Federacion con una vigencia m6xima de seis meses. En ningun caso se podra expedir mas de dos veces consecutivas la misma norma en los terminos de este articulo. -

Previo a la segunda expedicion, se debe presentar una manifestacion de impacto regulatorio a la Secretaria y si la dependencia que elaboro la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentara coma anteproyecto en los terminos de las fracciones 1 y 2 del articulo 46. ,

Solo se consideraran casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten a amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el articulo 40.

La norma oficial mexicana debe cumplir con to dispuesto en el articulo, 41, establecier la base cientifica o tecnica que apoye su expedicion con-. forme a las finalidades establecidas en el articulo 40 y tener por objeto evitar danos irreparables a irreversibles.

ARTICULO 49. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, metodos de prueba, mecanismos, procedimientos a tecnologias especificos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorizacion a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar a aplicar materiales, equipos, procesos, metodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologias alternativos. Debe ; acompanarse a la soticidad la evidencia cientifica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternative planteada se do cumplimiento a los finalidades de la norma respectiva.

La dependencia turnara copia de la solicitud al comite consultivo nacional de normalizacion correspondiente dentro de los 5 dias naturales siguientes a que la reciba, el cual podra emitir su opinion. En todo caso la dependencia debera resolver dentro de los 60 dias naturales siguientes a la recepcion de la solicitud. Este plaza sera prorrogable una solo vez por iguat periodo y se suspendera en caso de que la dependencia requiera el interesado mayores elementos de justificacion, reanudandose a l dia habit siguiente al en que se cumpla el requerimiento. La autorizacion se otorgara dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerara que es afirmativa si no se emite dentro del plaza correspondiente. ,

La autorizacion se publicara en el Diario Oficial de la Federacion y surтира efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorizacion otorgada. La

dependencia resolvera esta solicitud dentro de los 15 dias naturales siguientes; en caso contrario se considerara que la resolucio n es afirmativa.

ARTICULO 50. Las dependencias podran requerir de fabricantes, importadores prestadores de servicios, consumidores o centros de investigacion, los datos necesarios para la elaboracion de anteproyectos de normas oficiales mexicanas. Tambien podran recabar, de estos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serdn devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para este haya sido necesaria su destruccion,

La informacion y documentacion que se alleguen las dependencias para la elaboracion de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, asi coma para cualquier trdmite administrativo relativo a las mismas, se empleara exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma este protegida por la ley, el interesado debera autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendra el caracter de confidencial y no sera divulgada, gozando de la proteccion establecida en materia de propiedad intelectual.

ARTICULO 51. Para la modificacion de las normas oficiates mexicanas debera cumplirse con el procedimiento para su elaboracion.

Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedicion de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comision Nacional de Normalizacion, de la Secretaria a de los miembros del comite consultivo nacional de normalizacion correspondiente, podran modificar a cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboracion. .

Lo dispuesto en el parrafo anterior no es aplicable cuando se pretenden crear nuevos requisitos a procedimientos, o bien incorporar especificaciones m6s estrictas, en cuyo coso debera seguirse el procedimiento para la elaboracion de las normas oficiales mexicanas.

Las normas oficiales mexicanas deberan ser revisadas coda 5 anos a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado tecnico de la Comision Nacional de Normalizacion los resultados de la revision, dentro de los 60 dins naturales posteriores a la termination del periodo quicenal correspondiente. De no hacerse la notificacion, las normas perderan su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberan publicar su cancelacion en el Diario Oficial de la Federation. La Comision podro solicitar a la dependencia dicha cancelacion.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del ono siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comite consultivo nacional de normalizacion o la Secretaria podran solicitar a las dependencias que se analice su aplicacion, efectos y observancia a fin de determinar las ociones que mejoren su aplicacion ysi procede o no su modificacion o cancelacion.

ARTICULO 51 a).Los normas mexicanas son de aplicacion voluntaria, salvo en los

cases en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicacion puede ser nacional, regional o local.

1. Para la elaboracion de las normas mexicanas se estara a to siguiente: I. Deberan incluirse en el Programa Nacional de Normalizacion;
2. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y, ello este debidamente justificado,y
3. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que par-, ticipen en el comite y someterse a consulta publica por un periodo, de cuando menos 60 digis naturales antes de su expedicion, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federation que contenga un extracto de la misma.

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalizacion, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, camaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administracion publica federal, se puedan expedir coma normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Seccion, en cuyo caso el secretariado tecnico de la Comision Nacional de Normalizacion publicara en el Diario Oficial de la Federation la declaratoria de vigencia de las mismas, con caracter informativo.

La revision, actualizacion o cancelacion de las normas mexicanas debera cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboracion, pero en todo caso deberan ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publication de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado tecnico los resultados de la revision o actualizacion. De no hacerse la notificacion, el secretariado tecnico de lo Comision Nacional de Normalizacion ordenara su cancelacion.

ARTICULO 51 b). La Secretaria, para dar la solicitudes de las dependencias, podran expedir normas mexicanas en las areas no cubiertas por los organismos nacionales de normalizacion, o cuando se demuestre a la Comision Nacional de Normalizacion que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados. Para ello, los temas propuestos coma normas mexicanas se deberan incluir en el Programa Nacional de Normalizacion, justificar su conveniencia y, en su caso, la dependencia que lo solicite debera tambien demostrar que cuenta con la capacidad para coordinar los comites de normalizacion correspondientes. En todo caso, tales normas deberan cumplir con to dispuesto en esta Seccion.

CAPITULO 3

De la observancia de las normas

ARTICULO 52. Todos los productos, procesos, metodos, instalaciones, servicios a actividades deberan cumplir con las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 53. Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse tambien deberan cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma:

Para tal efecto, los productos a servicios a importarse deberan contar con el certificado o autorizacion de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, a de las personas acreditadas y oprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta ley.

Quando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrn requerir que los productos a servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del pals de origen o a falta de estas, las del fabricante.

ARTICULO 54. Las normas mexicanas, constituiran referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protection y orientation de los consumidores. Dichas normas en ningun caso podrn contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 55. En las controversias de carcter civil, mercantil a administrativo, cuando no se especifiquen las caracteristicas de los bienes o servicios, las autoridades judiciales a administrativas competentes en sus resoluciones deberan tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administracion publica federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de estas, con las internacionales.

Para la evaluacion de la conformidad con dichas normas se estara a lo dispuesto en el Titulo Cuarto.

Quando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad a sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la produccion de bienes o servicios, dichos requisitos se deberan basar en las normas expedidas conforme a esta ley, y publicarse con anticipacion a fin de que los proveedores esten en condiciones de conocerlos y cumplirlos.

ARTICULO 56. Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios

sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se acredite el cumplimiento de dichas especificaciones.

ARTICULO 57. Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda causar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quiénes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios que

ya se vendió o prestación se prohiba, para otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trata.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente ley,

ARTICULO 58. Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.

ARTICULO 59. Integraron la Comisión Nacional de Normalización:

1. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Energía; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;
2. Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo, y
3. Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes.

Por cada propietario podrá designarse un suplente para cubrir las ausencias temporales de aquel exclusivamente.

Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés,

La Comisión será presidida rotativamente durante un año por los subsecretarios en el orden establecido en la fracción I de este artículo.

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con un secretariado técnico a cargo de la Secretaría y un consejo técnico,

CAPÍTULO 4

De la comisión nacional de Normalización

ARTÍCULO 60. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y vigilar su cumplimiento
2. Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;

3. Recomendar a las dependencias la elaboracion, modificacion, cancelacion de normas oficiales mexicanas, o su expedicion conjunta;
4. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comites consultivos nacionales de normalizacion;
5. Opinar, cuando se requiera, sobre el registro de organismos nacionales de normalizacion;
6. Proponer la integracion de grupos de trabajo para el estudio e investigacion de materias especificas;
7. Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalizacion, asi como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicacion de la presente ley;
8. Dictar los lineamientos para la organizacion de los comites consultivos nacionales de normalizacion y opinar respecto de aquellos aplicables a los comites de evaluacion, y
9. Todas aquellas que sean necesarias para la realizacion de las funciones senaladas.

El reglamento interior de la Comision determinara la manera conforme a la cual se realizaran estas funciones.

ARTICULO 61. Las sesiones de la Comision Nacional de Normalizacion seran convocadas por el secretario tecnico a solicitud de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que se refiere el articulo 59 y se celebraran por lo menos una vez cada 3 meses.

En el caso de las fracciones 1.2.4 y 7 del articulo anterior, las sesiones se tomaran por mayoria de votos de los miembros a que se refiere la fraccion I del articulo 59 y las sesiones seran validas con la asistencia de por lo menos siete de estos. En los demas casos, por la mayoria de todos los miembros, pero deberon asistir por lo menos cuatro de los representantes mencionados en la fraccion II del mismo articulo.

ARTICULO 61 a) El Programa Nacional de Normalizacion se integra por el listado de temas a normalizar durante el ano que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas a las normas a que se refiere el articulo 67, incluira el calendario de trabajo para cada tema y se publicara en el Diario Oficial de la Federation. Cuando a juicio de la Comision Nacional de Normalizacion dicho Programa requiera de un suplemento, debera seguirse el mismo procedimiento que para su integracion y publicacion:

La Comision Nacional de Normalizacion establecera las bases para la integracion del Programa.

CAPITULO 5

De los comites consultivos nacionales de normalizacion

ARTICULO 62. Los comites consultivos nacionales de normalizacion son ,organos para la elaboracion de normas oficiales mexicanas y la promotion de su cumplimiento. Estardn integrados por personal tecnico de las dependencias competentes, segun la materia que corresponda del comite, de organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigacion cientifica a tecnologica, colegios de profesionales y consumidores.

Las dependencias competentes, en coordinacion con el secretariado tecnico de la Comision Nacional de Normalizacion determinaran que organizaciones de las mencionadas en el parrafo anterior, deberan integrar el comite consultivo de que se trace, asi como en el caso de las comites que deban constituirse para participar en actividades de normalizacion internacional.

ARTICULO 63. Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comision Nacional de Normalizacion, organizaran los comites`consultivos nacionales de normalizacion y fijaran las reglas para su operacion.-La dependencias que regule el mayor nUmero de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada cornite, tendra una de las responsabilidades a su cargo.

Los mismos se organizaran por materias a sectores a nivel nacional y no podra existir mas de un comite par dependencia, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comision.

ARTICULO 64. Las resoluciones de los comites deberan tomarse par concenso; de no ser esto posible, por mayoria de votos de los miembros. Para que las resoluciones tomadas por mayoria sean validas, deberan votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comite y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo. En ningun caso se podra expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales a reglamentarias.

CAPITULO 6

De los organismos nacionales de normalizacion

ARTICULO 65. Para operar como organismo nacional de normalizacion se

requiere:

1. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría, con copia para la dependencia que corresponda;
2. Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48.
3. Presentar sus estatutos para aprobación de la Secretaría en donde conste que:
 - a) Tienen por objeto social el de normalizar;
 - b) Sus labores de normalización se lleven a cabo a los comités integrados de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades;
 - c) Tengan cobertura nacional, y
3. Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado el código para la elaboración, adopción y aplicación de normas internacionalmente aceptado.

ARTICULO 66. Los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones:

3. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;
4. Conservar las minutas de las sesiones de los comités y de otras deliberaciones, decisiones o acciones que permitan la verificación por parte de la Secretaría, presentar los informes que estas les requiera;
5. Hacer del conocimiento público los proyectos de normas mexicanas que pretendan emitir mediante aviso en el Diario Oficial de la Federación y atender cualquier solicitud de información que sobre estos hagan los interesados;
6. Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría a fin de que esta pueda, entre otras, mantener actualizada la colección de normas mexicanas;
7. Remitir al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización las normas que hubieren elaborado para que se publique su declaratoria de vigencia, y

8. Tener sistemas apropiados para la Identificación y clasificación de normas.

ARTICULO 67. Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o bien las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas.

Dichos comités se constituyeron en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se ajustaron en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de esta ley. Las normas que elaboren deberán cumplir con lo previsto en el artículo 51-A.

Se podrán someter las especificaciones requeridas por las entidades a los comités donde se hubieren elaborado las normas mexicanas respectivos, a fin de que aquellos lleven a cabo la actualización de la norma mexicana correspondiente.

Hasta en tanto se elaboren las normas de referencia a que alude el primer párrafo de este artículo, las entidades podrán efectuar la adquisición, arrendamiento a contratación conforme a las especificaciones que las mismas entidades determinen, pero deberán informar semestralmente al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización sobre los avances de los programas de trabajo de tales comités y justificar las razones por las cuales las normas no se hayan concluido.

TITULO CUARTO

De la acreditación y determinación del cumplimiento

CAPITULO 1

De la acreditación y aprobación

ARTICULO 68. La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.

1. La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual el interesado deberá:
2. Presentar solicitud por escrito a la entidad de acreditación correspondiente, acompañando, en su caso, sus estatutos y propuesta de actividades;

3. Ser afar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar;
4. Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad tecnica, material y humana, en relacion con los servicios que pretende prestar, asi como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeno de sus funciones, y
5. Otros que se determinen en esta ley o su reglamento. Integrada la solicitud de acreditacion, se procedera conforme a lo dispuesto en el articulo siguiente.

ARTICULO 69. Las entidades de acreditacion integraran comites de evaluacion, como organos de apoyo para la acreditacion y, en su caso, para la aprobacion por las dependencias competentes.

Los comites de evaluacion estaran constituidos por materias, sectores y ramas especificas, e integrados por tecnicos calificados con experiencia en los respectivos campos, asi como por representantes de los productores, consumidores, prestadores y usuarios del servicio, y por el personal t6cnico de las entidades de acreditacion y de las dependencias competentes, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaria, previa opinion de la Comision Nacional de Normalizacion.

Cuando los comites de evaluacion no cuenten con tecnicos en el campo respectivo la entidad de acreditacion lo notificara al solicitante y adoptara las medidas necesarias para contar con ellos.

El comite de evaluacion correspondiente designara a un grupo evaluador que procedera a realizar las visitas o acciones necesarias para comprobar que los solicitantes de acreditacion cuentan con las instalaciones, equipo, personal tecnico, organizacion y metodos operativos adecuados, que garanticen su competencia tecnica y la confiabilidad de sus servicios.

Los gastos derivados de la acreditacion asi como los honorarios de los tecnicos que en su caso se requieran, correran por cuenta de los solicitantes, los que deberan ser informados al respecto en el momento de presentar su solicitud.

En caso de no ser favorable el dictamen del comite de evaluacion, se otorgara un plazo de 180 dias naturales al solicitante para corregir las fallas encontradas. Dicho plazo podra prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello.

ARTICULO 70. Las dependencias competentes podran aprobar a las personas acreditadas que se requieren para la evaluacion de la conformidad, en todo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetaran a lo siguiente:

1. Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluacion de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, dar a

conocer en el Diario Oficial de la Federacion, y

2. Participar en los comites de evaluacion para la acreditacion, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditacion, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaria la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluacion de la conformidad con la misma y la verificacion al solicitante de las condiciones para su aprobacion. -

ARTICULO 70 a). Para operar como entidad de acreditacion se requiere' la autorizacion de la Secretaria, previa opinion favorable de la mayoria de los miembros de la Comision Nacional de Normalizacion a que se refiere la fraccion I del articulo 59, y cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar la capacidad juridica, tecnica, administrativa y financiera, para lo que se debera acompañar: a) Estatutos sociales o proyecto de estos, detallando organos de gobierno, y la estructura tecnica funcional de la entidad donde conste la representacion equilibrada de los organismos productivos, comerciales y académicos interesados, a nivel nacional, en el proceso de acreditacion; b) Relacion de los recursos materiales y humanos con que cuenta, propuesto de los mismos, detallando grado academico y experiencia en la materia de estos ultimos; y c) Documentos que demuestren su solvencia financiera para asegurar la continuidad del sistema de acreditacion;
2. Demostrar su capacidad para atender diversas materias, sectores o ramas de actividad;
3. Acompañar, en su caso, sus acuerdos con otras entidades similares o especializadas en las materias a que se refiere esta ley, y
4. Señalar las tarifas maximas que aplicaria en la prestacion de sus servicios. Integrado la documentacion la Secretaria emitira un informe y lo, sometera a las dependencias competentes para su opinion.

ARTICULO 70 b). La entidad de acreditacion autorizada debera:

1. Resolver las solicitudes de acreditacion que le sean presentadas, emitir las acreditaciones correspondientes y notificarlo a las dependencias competentes;
2. Cumplir en todo momento con las condiciones y terminos conforme a los cuales se le otorgo la autorizacion;
3. Permitir la presencia de un representante de las dependencias competentes que asi lo soliciten en el desarrollo de sus funciones;
4. Integrar y coordinar los comites de evaluacion para la acreditacion conforme a

los lineamientos que dicte la Secretaria; así como integral un padrón nacional de evaluadores con los técnicos correspondientes;

5. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;
6. Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades, y responder sobre su actuación;
7. Salvaguardar la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus actividades;
8. Participar en organizaciones de acreditación regionales o internacionales para la elaboración de criterios y lineamientos sobre la acreditación y el reconocimiento mutuo de las acreditaciones otorgadas;
9. Facilitar a las dependencias y a la Comisión Nacional de Normalización la información y asistencia técnica que se requiera en materia de acreditación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma, y
10. Mantener para consulta de cualquier interesado un catálogo clasificado y actualizado de las personas acreditadas.

ARTÍCULO 70 c). Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

1. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;
2. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las disposiciones en materia de competencia económica;
3. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;
4. Resolver reclamaciones de cualquier interesado, y
5. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.

Cuando una entidad de acreditación o persona acreditada y aprobada tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, la Secretaría estará facultada para establecer obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad y oportunidad del servicio.

ARTICULO 71. Las dependencias competentes podron en cualquier tiempo realizar visitas de verificacion para comprobar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas por parte de las entidades de acreditacion, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta ley, asi como a aquellas a las que presten sus servicios.

ARTICULO 72. La Secretaria mantendra a disposicion de cualquier interesado el listado de las entidades de acreditacion autorizadas y de; las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o, ramas, segun se trate, asi como de los organismos nacionales de normalizacion, de las instituciones o entidades a que se refiere el articulo 87-a y. de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno Mexicano. Dicho listado indicara, en su caso, las suspensiones y revocaciones y sera publicado en el Diario Oficial de la Federacion periodicamente.

ARTICULO 73. Las dependencias competentes establecieron, tratandose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluacion de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, to que se hara segun el nivel de riesgo o" de proteccion necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el articulo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o, características determinados, establecieron dichos procedimientos cuando asi se requiera

Los procedimientos referidos se publicaran para consulta publica en el Diario Oficial de la Federacion antes de su publicacion definitiva, salvo que los mismos esten contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o existe una razon fundada en contrario.

Cuando tales procedimientos impliquen tramites adicionales, se debera turnar copia de los mismos a la Secretaria para su opinion, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva. Asimismo, si involucran operaciones de medicion se debero contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaria o en su defecto, a patrones extranjeros a internacionales confiables a juicio de esta.

ARTICULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podron evaluar la conformidad a peticion de parte, para fines particulares, oficiales o de exportacion. Los resultados se haran constar por escrito.

La evaluacion de la conformidad podra realizarse por tipo, linea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que correspondientes.

ARTICULO 75. Es obligatorio el contraste de los articulos de joyeria y orfebreria elaborados con plate, oro, platino, paladin y otros metales preciosos, la certificacion se efectuara sobre los articulos que contengan como minimo la ley del metal que se

establezca en las normas oficiales mexicanas respectivas.

CAPITULO 3

De las contraseñas y marcas oficiales

ARTICULO 76. Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas.

Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.

Las dependencias podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.

ARTICULO 77. Derogado (D. O. 20 de mayo de 1997).

ARTICULO 78. Las dependencias podrán establecer los emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

CAPITULO 4

De los organismos de certificación

ARTICULO 79. Las dependencias competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

1. Tenga cobertura nacional;
2. Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores,

instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades;

3. Cuente con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares a grupo, y
4. Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 80. Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;

Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente, y

Elaboración de criterios generados en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.

CAPITULO 5

DE los laboratorios de pruebas

ARTICULO 82. Se instituye el nivel nacional de sistemas de acreditación de laboratorios de prueba con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente y personal técnico calificado además de requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta ley.

Los laboratorios acreditados podrán, en tal circunstancia, usar el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas. -

ARTICULO 82. Derogado (D. O. 20 de mayo de 1997).

ARTICULO 83. El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la

persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo, Dichos informes tendrn validez ante las dependencias y entidades de la administracion publica federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente.

CAPITULO 6

De las unidades de verificacion

ARTICULO 84. Las unidades de verificacion podran, a peticion de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

ARTICULO 85. Los dictámenes de las unidades de verificacion seran reconocidos por las dependencias competentes, asi como por los organismos de certificacion y en base a ellos podran actuar en los terminos de esta ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 86. Las dependencias podran solicitar el auxilio de las unidades de verificacion para la evaluacion de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetaran a las formalidades y requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 87. El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificacion se hara constar en un acta que sera firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas fisicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administracion, administrador unico o director general de la propia unidad de verificacion reconocidos por las dependencias, y tendra validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido especificamente autorizadas a la misma.

ARTICULO 87 a). La Secretaria, por s(o a solicitud de cualquier dependencia competente a interesado, podra concertar acuerdos con Instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluacion de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, asi como de las acreditaciones otorgadas.

Las entidades de acreditacion y las personas acreditadas tambien podran concertar acuerdos con las instituciones senaladas u otras entidades privadas, para lo cual requieran el visto bueno de la Secretaria. Cuando tales acuerdos tengan alguna relacion con las normas oficiales mexicanas, se requerira, ademas, la aprobacion del acuerdo por la dependencia competente que expidio la norma en cuestion y la publicacion de un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federacion.

ARTICULO 87 b). Los convenios deberan ajustarse a lo dispuesto en los

tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, al reglamento de esta ley y, en su defecto, a los lineamientos internacionales en la materia, y observar como principios que:

1. Exista reciprocidad;
2. Sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos, procesos o servicios nacionales de que se trate, y
3. Se concierten preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

TITULO QUINTO

De la Verification

CAPITULO UNICO

Verification y vigilancia

ARTICULO 88. Las personas físicas a morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sean necesarios para los fines de la presente ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente ley.

ARTICULO 89. Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta ley, y aquellos que establezcan, las dependencias a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

:Las dependencias deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización a de cualquier dependencia competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas.

ARTICULO 90. Derogado (D. O. 20 de mayo de 1997).

ARTICULO 91. Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos a la evidencia necesaria para ello, así

coma las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuara únicamente en laboratorios acreditados y oprobados, salvo que estos no existan para la medición a prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe este

ARTICULO 92. De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes a unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas a su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

ARTICULO 93. Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría a la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta ley.

Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.

ARTICULO 94. Para los efectos de esta ley se entiende por visita de verificación:

1. La que se practique en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir a servicios, con objeto de constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir, y/o
2. La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido o el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición, la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos. Esta verificación se efectuará mediante muestreo y, en su caso, pruebas de laboratorio.
3. Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las

dependencias competentes de acuerdo a las bases de coordinacion que se celebren.

ARTICULO 95. Las visitas de verificacion que lleven a cabo la Secretaria y las dependencias competentes, se practicaron en dias y horas habiles y unicamente por personal autorizado, previa identificacion vigente y exhibicion del oficio de comision respectivo.

La autoridad podra autorizar se practiquen tambien en dias y horas inhables a fin de evitar la comision de infracciones, en cuyo caso el oficio de comision expresara tai autorizacion.

ARTICULO 96. Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente ley, tendrn la obligacion de permitir ei acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaria o por las dependencias competentes para practicar la verificacion, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Titulo.

Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acre= ditadas y aprobadas, en los terminos de esta ley, se reconocera el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 97. De toda visita de verificacion se levantara una acta de las circunstancias, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejara copia a la persona con quien se entendio la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectara la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

ARTICULO 98. En las actas se hara constar:

1. Nombre, denominacion o razon social del establecimiento;
2. Hora, dia, mes y ano en que inicie y en que concluya la diligencia; Calle, numero, poblacion o colonia. municipio o delegacion, codigo postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
3. Numero y fecha del oficio de comision que la motivo;
4. Nombre y cargo de la persona con quien se entendiera la diligencia; Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; Datos relativos a la actuacion;

5. Declaracion del visitado, si quisiera hacerla, y
6. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevo a cabo.

ARTICULO 99. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificacion, podran formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relacion con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer use de tal derecho dentro del termino de 5 dias habiles siguientes a la fecha en que se haya levantado.

ARTICULO 100. La separacion o recoleccion de muestras de productos, solo procedera cuando deba realizarse la verificacion a que se refiere la fraccion 2 del articulo 94, asi como cuando to solicite el visitado.

ARTICULO 101. La recoleccion de muestras se efectuara con sujecion a las siguientes formalidades:

1. Solo las personas expresamente autorizadas por la Secretaria o por la dependencia competente podran recabarlas.
2. Tambien podran recabar dichas muestras las personas acreditadas y aprobadas, para efectos de la evaluacion de la conformidad;
3. Las muestras se recabaran en la cantidad estrictamente necesaria, la que se haga constituir por a) El numero de piezas que en relacion con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluacion de la conformidad que publiquen las dependencias competentes; y b) Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones;
4. Las muestras se seleccionaran al azar y precisamente por las personas autorizadas;
5. A fin de impedir su sustitucion, las muestras se guardaran y aseguraran, en forma tal que no sea posible su violacion sin dejar huella, y
6. En todo caso se otorgara, respecto a las muestras recabadas, el recibo correspondiente.

ARTICULO 102. Las muestras se recabaran por duplicado, quedando un tanto de ellas en resguardo del establecimiento visitado. Sobre el otro tanto se hara la primera verificacion, si de esta se desprende que no existe contravencion alguna a la norma de que se trate, o a lo dispuesto en esta ley o en disposiciones derivadas de ella quedara sin efecto la otra muestra y a disposicion de quien se haya obtenido.

Si de la primera verificacion se aprecia incumplimiento a la norma oficial

mexicana respectiva o en el contenido neto o masa drenada, se repetirá la verificación si así se solicita, sobre el otro tanto de las muestras en laboratorio acreditado diverso y previa notificación al solicitante,

Si del resultado de la segunda verificación se infiere que las muestras se encuentran en el caso del primer párrafo de este artículo, se tendrá por aprobado todo el lote. Si se confirmase la deficiencia encontrada en la primera se procederá en los términos del artículo 57.

Se deberá solicitar la segunda verificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera verificación. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera verificación.

ARTÍCULO 103. Las muestras podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito.

Si las muestras se recabasen de comerciantes se notificará a los fabricantes, productores a importadores para que, si lo desean, participen en las pruebas que se efectúen,

ARTÍCULO 104. De las comprobaciones que se efectúen como resultado de las visitas de verificación se expedirá un acta en la que se hará constar:

1. Si el sobre, envase o empaque que contenía las muestras presenta o no huellas de haber sido violado, o en su caso, si el producto individualizado no fue sustituido;
2. La cantidad de muestras en que se efectuó la verificación;
3. El método o procedimiento empleado, el cual deberá basarse en una norma;
4. El resultado de la verificación, y
5. Los datos que se requiera agregar.
6. Las actas deberán ser firmados por las personas que realizaron o participaron en las pruebas, y por el responsable del laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos por el representante de, la Secretaría o dependencia competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante a importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Su negativa a firmar no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 105. Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o importadores si a estos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro

de un plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción del informe de laboratorio, a la dependencia competente.

Si el resultado fuese en sentido desfavorable al productor fabricante, importador, distribuidor o comerciante, la notificación se efectuara en forma tal que conste la fecha de su recepción.

ARTICULO 106. Al notificarse el resultado de la verificación, las muestras quedaran a disposición de la persona de quien se recabaron, a en su caso el material sobrante si fue necesaria su destrucción, la que se hará saber a dicha persona para que recoja dentro de los tres días hábiles siguientes si se trata de artículos perecederos o de fácil descomposición.

Los fabricantes, productores e importadores tendrán obligación de reponer a los distribuidores o comerciantes las muestras recogidas de ellos que resultasen destruidas.

Cuando se trate de productos no perecederos, si en el lapso de un mes contado a partir de la fecha de notificación del resultado, no son recogidas las muestras o el material sobrante, se les dará el destino que estime conveniente quien las haya recabado.

ARTICULO 107. Si de la verificación se desprende determinada deficiencia del producto, se procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de incumplimiento de especificaciones fijadas en normas oficiales mexicanas se estará a lo dispuesto en el artículo 57:
2. Si se trata de deficiencias en el contenido neto o la masa drenada, se estará a lo dispuesto en el artículo 23:
3. Si los materiales o las sustancias o ingredientes que constituyan o integren el producto no corresponden a la indicación que ostenten o el porcentaje de ellos sea inexacto en perjuicio del consumidor, se prohibirá la venta de todo el lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta en tanto se corrijan dichas indicaciones. En caso de no ser esto posible, se permitirá su venta al precio correspondiente a su verdadera composición, siempre y cuando ello no implique riesgos para la salud humana, animal o vegetal o a los ecosistemas, y
4. Si se trata de la prestación de un servicio en perjuicio del consumidor, se suspenderá su prestación hasta en tanto se cumpla con las especificaciones correspondientes.

Las resoluciones que se dicten con fundamento en este artículo serán sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTICULO 108. Siempre que se trate de la verificación de especificaciones contenidas

en normas oficiales mexicanas, del contenido neto, masa drenada, composicion de las productos o ley de metales preciosos, en tanto se realiza la verificacion respectiva el late de donde se obtuvieron las muestras, solo podia comercializarse bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento a del organo de administracion o del administrador unico de la empresa.

Solamente en las cases en que exista razon fundada para suponer que la comercializacion del producto puede donor gravemente la salud de las personas, de los animales o de las plantas, o irreversiblemente el media ambiente o los ecosistemas, el late de donde se obtuvieron las muestras no podra comercializarse y quedara en poner y bajo la responsabilidad del propietario del establecimiento a del consejo de administracion o administrador unico de la empresa de donde se recabaron. De no encontrarse motivo de infraccion se permitira de inmediato la comercializacion del producyo.

De comprobarse incumplimiento a las especificaciones o a ho, indicacion del contenido neto, masa drenada, composition del producto la ley del metal precioso, se procede como se indica en el articulo anterior.

Cuando el procedimiento de verificacion y muestreo se refiera a pro, cluctos, actividades o servicios regulados por la Ley General de Salud, se estara a to dispuesto en dicho ordenamiento legal.

ARTICULO 109. Cuando sean inexactos los datos o informacio'n co .! 1 tenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos,.cuolesquiera que estos sean, asi coma la publicidad que de ellos se haga, la Secretaria o las dependencias competentes de forma coordinada polan ordenar se modifique, concediendo el t6rmino estrictamente, necesrio para ello, sin perjuicio de imponer la sancion que proceda.

TITULO SEXTO

De los incentivos, sanciones y recursos

CAPITULO 1

Del Premio Nacional de Calidad

ARTICULO 110. Se instituye el Premio National de Calidad con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los tabriccntes y de los prestadores de servicios nacionales, que mejoren constantemente la, calidad de procesos industriales, productos y servicios, procurando la actividad. -

ARTICULO 111. El procedimiento para la selection de los acreedores al premio mencionado, la forma de usarlo y las demos prevenciones que sean necesorics, las establecerd el reglamento de esta ley.

CAPITULO 11

De las sanciones

ARTICULO 112. El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley y de sus disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por: las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta ley, Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes

1. Multa;
2. Clausura temporal o definitiva, que puede ser parcial o total;
3. Arresto de 36 horas,
4. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda, y

Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la autorización de uso de contraseñas y marcas registradas.

ARTICULO 112

1. a) Se sancionará con 1 multa las conductas u omisiones siguientes: De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando: a) No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta ley, b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido; o, c) Se contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;
2. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando: a) Se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado; b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, sustitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos por la dependencia competente, c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin

distinto do que motivo su expedicion;d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas, e) Se cometa cualquier infraccion a 16 presente ley, no prevista en este articulo;

3. De cinco mil a veinte mil veces el satario minima cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad de la vida humana, animal o a vegetal, al medio ambiente a demas de las especificaciones que se contengan en el articulo 40.

Para efectos del presence articulo, se entendera por salario minimo, el salario minima general diarlo vigente en el Distrito Federal al momento de Cometerse la infraccion.

ARTICULO 113. En todos los casos de reincidencia se duplicara la multa impuesta por la infraccion anterior, sin que en coda caso su monto total exceda del doble del maximo fijado en el articulo anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley y demas dis-' posiciones derivadas de ells, coda una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos anos siguientes a 10 fecha del acta en que se hizo constar la infraccion precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada

ARTICULO 114. Las sanciones seran impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases, o empaques en la omision de los que deberian ostentar, en base a los documentos emitidos por las personas a que se refiere el articulo 84 de la ley o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infraccion a esta ley o demas disposiciones derivadas de elia, En todo caso las resoluciones en materia de sanciones deberdn ser fundadas y motivadas y tomando en consideracion los criterios establecidos en el articulo siguiente.

ARTICULO 115. Para la determinacion de las sanciones debera,tenerse. en cuenta:

1. El caracter intencional o no de la accion u omision constitutiva de la infraccion;
2. La gravedad que la infraccion implique en relacion con el comercio de productos o la prestacion de servicios, asi coma el perjuicio ocasionado a los consumidores, y
3. Las condiciones economicas del infractor.

ARTICULO 116. Cuando en una misma acts se hagan constar diversas' infracciones, las multas se determinaran separadamente y, por la sumo resultante de todas ellas, se expedirb la resolucioin respectiva

Tambien cuando en una misma acta se comprendan dos o mas infractores, a cada uno de ellos se impondra la sancion que precede. Si el infractor no intervino en la diligencia se le dara vista del acta por el termino de diez dias habiles, transcurrido el cual, si no desvirtua la infraccion, se le impondra la sancion correspondiente. 7

Cuando el motivo de una infraccion sea el use de varios instrumentos para medir, la multa se computara en relacion con cada uno de ellos-y si hay varias prevenciones infringidas tambien se determinarn por separado.

ARTICULO 117. Las sanciones que procedan de conformidad con esta. ley y demas disposiciones derivadas de ella se impondra sin perjuicio de; las penas que correspondon a los delitos en que incurran los infractores.

ARTICULO 118. La Secretaria y las dependencias competentes de ofi- cio, a peticion de la Comision Nacional de Normalizacion o de cualquier

1. interesado, previo cumplimiento de la garantia de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podran suspender total a parcialmente el registro, la autorizacion, o la aprobacion, segUn corresponde, de los organismos nacionales de normalizacion, de las entidades de acreditacion o de las personas acreditadas cuando:
2. No proporcionen a la Secretaria a a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operacion;
3. Se impida u obstaculice las funciones de verificacion y vigilancia;
4. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgo la autorizacion o aprobacion;
5. Se suspends la acreditacion otorgada por una entidad de acreditacion, a
6. Reincidan en el mal use de alguna contraserla oficial, marca registrada o emblema.

Tratandose de los organismos nacionales de normalizacion, proceder6 la suspension del registro para operar cuando se incurra en el supuesto de las fracciones 1 y 2 de este articulo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los articulos 65 y 66.

Para los laboratorios de calibracion, ademas de lo dispuesto en los fracciones anteriores, procedera la suspension cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumpla con las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibracion.

La suspension durara en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse esta, solo al area de incumplimiento cuando sea posible.

ARTICULO 119. La Secretario y las dependencias competentes de oficio, a peticion de la Comision Nacional de Normalizacion o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantia de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podra revocar total o parcialmente la autorizacion a aprobacion, segun corresponda, de las entidades de acreditacion o de las personas acreditadas cuando:

1. Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algun otro documento que contenga Informacion falso, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;
2. Nieguen reiterada a injustificadamente ei proporcionar el servicio que se les solicite;
3. Reincidan en los supuestos a que se refieren las fracciones 1 y 2 del articulo anterior. a en el caso de la fraccion 3 de dicho articulo, la disminucion de recursos o de capacidad para emitir certificados a dictámenes se prolongue por mas de tres meses consecutivos, o
4. Renuncien expresamente ala autorizacion, acreditacion o aproba. don otorgada. En ei caso de personas acreditadas se cancele su acreditacion por una entidad de acreditacion.

La revocacion conlleva a entrega a la autoridad competente de la documentacion relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas, la prohibicion de ostentarse como tales, asi como la de utilizar cualquier tipo de informacion o emblema pertinente a tales actividades.

ARTICULO 120. La Secretaria, de oficio. o a petition de las dependencias competentes, de la Comision Nacional de Normalizacion o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantia de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podra cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalizacion cuando:

1. Se reincida en las infracciones a que se refiere el articulo 118;
2. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendio favorecer los intereses de un sector; o
3. En el caso de la fraction 3 del articulo 118, la disminucion de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por mas de tres meses consecutivos.

ARTICULO 120 a). Cuando derivado de una verificación se determine la comisión de una infracción y el visitado cuente con un documento expedido por persona acreditada y oprobada, se le impondrá o esto una multa equivalente a la que correspondientes al visitado en virtud de la infracción cometida, siempre que exista negligencia, donde dicha expedición, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.;

CAPITULO 3

Del recurso de revisión y de las reclamaciones

ARTICULO 121. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 122. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados, así como notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las dependencias competentes.

Si el afectado no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante la dependencia que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La dependencia remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le dé un informe justificando su actuación.

Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y oprobadas, la dependencia competente podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso proceda a aplicar las sanciones que correspondan.

De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la dependencia procederá conforme al párrafo anterior.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las dependencias competentes, las reclamaciones que se les presenten.

ARTICULO 123. Derogado (D. O.	20 de mayo de 1997).
ARTICULO 124. Derogado (D. O.	20 de mayo de 1997).
ARTICULO 125. Derogado (D. O.	20 de mayo de 1997).

ARTICULO 126. Derogado (D. 0.	20 de mayo de 1997).
ARTICULO 127. Derogado (D. 0.	20 de mayo de 1997).

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a los '15 dias naturales' siguientes a su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion.

SEGUNDO. Se abroga la Ley sobre Metrologia y Normalizacion publicado en el Diario Oficial de la Federacion de 26 de enero de 1988.

TERCERO. La vigencia de las normas o especificaciones tecnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demas disposiciones de naturaleza obligatoria, en las materias a que se refiere esta ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administracion publica federal con anterioridad a su entrada en vigor de lo mismo, no podra exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley. -

CUARTO. Para los efectos del articulo 91, durante los 365 dias naturales posteriores a su fecha de publicacion de esta ley en el Diario Oficial de la Federacion, tambien podran hacerse las verificaciones en los laboratorios de la Secretaria o de las dependencias competentes. Transcurrido este plazo, solo los laboratorios acreditados publicos o privados podran servir para este proposito.

QUINTO. Las normas oficiales mexicanas de caracter voluntario que hayan sido expedidas con anticipacion a la entrada en vigor de esta ley quedaran vigentes. Dentro de los 180 dias naturales siguientes a su reintegro en vigor de la ley, la Secretaria mediante acuerdo debera modificar su denominacion por la de normas mexicanas. La Secretaria podra expedir normas mexicanas en las areas no cubiertas por organismos nacionales de normalizacion. Las normas mexicanas que expida la Secretaria en los terminos del presente articulo, deberan distinguirse de las expedidas por los organismos nacionales de normalizacion.

CAPITULO 5

Del Centro Nacional de Metrologia

ARTICULO 25. Para los efectos del articulo 30, fraccion V de la ley, El Centro Nacional de Metrologia certificara como materiales patron de referencia, aquellos que representen en forma uniforme y constante valores de magnitudes fisicas y fisico-quimicas, para lo

cual deba evaluar los procesos, productos, servicios e instalaciones mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad.

El Centro Nacional de Metrología informará a la Secretaría del avance de los proyectos que esté desarrollando. Asimismo, el Centro Nacional de Metrología solicitará autorización a la Secretaría para efectuar cambios en los patrones y es autorizados.

TITULO TERCERO

Disposiciones generales

ARTICULO 26. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y organismos nacionales de normalización registrados, integrará, revisará y actualizará periódicamente el Catálogo Mexicano de Normas.

El Catálogo Mexicano de Normas contendrá el listado y la colección de textos completos de las normas oficiales mexicanas vigentes, incluidas las que se expidan en caso de emergencia así como el de las normas mexicanas, y el de los proyectos que se expidan.

El texto de las normas mexicanas elaboradas por los organismos nacionales de normalización podrá consultarse con dichos organismos, sin perjuicio de que dicho texto sea incluido en el Catálogo Mexicano de Normas, siempre y cuando su explotación se lleve a cabo conforme a la legislación en materia de propiedad intelectual.

ARTICULO 27. La Secretaría notificará a quien corresponda, conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, las normas mexicanas y proyectos que hayan sido publicados por ella y por las dependencias competentes en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO 2

De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas

SECCION I

ARTICULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustaron a lo siguiente:

1. La denominacion de la norma debera indicar especificamente el tema de la misma, para lo cual debera componerse de frases separadas, cada una de ellas tan corta como sea posible, partiendo de lo general a lo particular;
2. La clave o codigo de la norma se integrara con lo siguiente, en el orden que se indica: a) Las siglas 'PROY-NOM' cuando se trate de proyectos de normas oficiales mexicanas, 'NOM' en el caso de normas oficiales mexicanas o 'NOM-EM', para aquellas expedidas con caracter de emergencia, b) El numero consecutivo de la norma que le asigne el comite consultivo nacional de normalizacion que elabore el proyecto, c) Las siglas que indiquen el nombre de la dependencia que la expide, conforme a los lineamientos que dicte la Comision Nacional de Normalizacion, y, d) El ano en que el proyecto de norma oficial mexicana a la norma oficial mexicana sea aprobada por el comite consultivo nacional de normalizacion correspondiente. Tratandose de normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, el articulo 3ro en que la dependencia ordene su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion.

La clave al codigo de la norma oficial mexicana debera respetarse en cualquier modificacion parcial a la misma;

3. Deberan ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto. No obstante, cuando a juicio del comite consultivo nacional de normalizacion correspondiente, dichas normas no constituyen un medio eficaz para tales efectos, podran utilizarse otras reglas de redaccion y estructuracion previstas en normas o lineamientos internacionales expedidos en materia de redaccion y estructuracion de normas o regulaciones tecnicas.
4. En el caso de cancelacion, el preambulo de la norma oficial mexicana debera especificar la denominacion y clave o codigo de la norma oficial mexicana que se cancela;
5. Deberan senalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionara si esta es identica, equivalente o no equivalente.
6. Para que el comite consultivo nacional de normalizacion pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas a linea-

CAPITULO 2

SECCION 1

De las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas

ARTICULO 28 para los efectos del artículo 41 y 48 se explica en caso de emergencia que se ahustara a lo siguiente:

1. Debera indicar especificaciones en la cual debera de componerse de tres fases separadas en las cuales cada una de ellas tiene que ser tan corta como sea posible.
2. La clave o codigo de la norma se declarara con lo siguiente. a) las siglas PROY-NOM cuando se trate de proyectos de normas oficiales, b) el numero consecutivo de la norma que le asigne el comité consecutivo de la normalizacion que se le asigne al laborar el proyecto, c) las siglas que indique el nombre de la dependencia que lo explide en los lineamientos de la comision nacional de normalizacion, d) el año en que el proyecto oficial, sea aprobada por el comité ejecutivo, tratandose de normas oficiales mexicanas.
3. Debera ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que se establezca en las normas.
4. Debera ser señalado el grado de concordancia con las normas internacionales y normas mexicanas para la cual se mencionara si esta es identica equivalente o no equivalente

ARTICULO 29. Las normas oficiales mexicanas que se expidan con fundamento en lo dispuesto en la fraccion 15 del artículo 40 de la ley debera de cumplir con las definiciones comprometidas. En caso contrario la secretaria debera detreminar la calidad de los productos sujetos a proteccion mediante los artículos 51-b y 51-a y sus correlativos en los siguientes.

ARTICULO 30. Al elaborar la anteproyecto la dependencia proda optar:

1. Redactar directamente para que el anteproyecto, considere las normas oficiales mexicanas y extranjeras, en caso de que la dependencia elabore el anteproyecto y no se apegue a las normas mexicanas debera notificarla a la secretaria.
2. Referir el anteproyecto total o parcialmente a las normas mexicanas y agentes.
3. En caso de que la secretaria de conformidad con los ordenamientos legales, por las disposiciones acordadas en las que se este de acuerdo en las normas oficiales mexicanas y extrabjeras, en la cual se ratifique en los estados unidos mexicanos sean parte se comunicara a la dependencia competente ratifique las razones y considere a efecto de que se realicen las modificaciones pertinentes.

ARTICULO 31. Para la elaboracion expedicion y la publicacion conjunta de normas oficiales mexicanas se coordinara de la siguiente manera:

1. El presidente del comité consultivo nacional de normalización proponga la normalización del tema para ser desarrollada como la norma oficial mexicana y esta misma quede estipulada a dicho reglamento en la cual después junto con la secretaria y las partes que se puedan interrogar sea de su actual aprobación.
2. Los proyectos de las normas oficiales mexicanas, será ordenada por el orden del comité y serán firmadas por los integrantes de los comités en la cual cada una de las normas que se elaboren .
3. La publicación de las normas oficiales que se de la publicación se hará constar por medio de presidente del comité a la que se hace referencia en este artículo y,
4. Para la modificación o cancelación de las normas oficiales mexicanas, se elabore de manera conjunta será aplicable a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 32. Para efectos del artículo 45 de la ley se manifestará de impacto lo siguiente:

1. La expedición sucinta de, a) la finalidad de la norma oficial mexicana en la que se definirá las situaciones o las conductas que se pretenda nombrar de los ordenamientos jurídicos relacionados con el asunto, b) la descripción de las medidas propuestas para cumplir con la finalidad o la que refiere al inciso anterior. c) las alternativas consideradas y por las cuales fueron desechadas.
2. La descripción general de, a) las desventajas y ventajas que pudiera tener la norma oficial mexicana, c) el análisis de la factibilidad técnica de la confrontación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana, en la cual se explicará como en la cual se pretende los mecanismos propuestos para las modificaciones correspondientes.
3. La secretaria podrá asesorar a las dependencias respecto a la elaboración de la manifestación del impacto regulatorio de los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 33. Para los efectos de la fracción 1 del artículo 47 de la ley, la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo, nacional de normalización encargado de recibir los comentarios telefónicos, y en su caso el correo electrónico.

1. Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos

de normas oficiales mexicanas, debieron cumplir con lo siguiente:

2. Entregarse en el domicilio serialado en el proyecto de norma oficial mexicana, o enviarse al fax o al correo electronico proporcionado;
3. Presentarse dentro del plazo a que hace referencia la fraccion I del articulo 47 de la ley, y
4. Presentarse en idioma español.

El comite consultivo nacional de normalizacion correspondiente estara obligado a fundar y motivar su negativa a incluir en la norma definitiva los comentarios que cumplan con los requisitos establecidos en el parrafo anterior. Dicha fundamentacion y motivacion debera estar contenida en las respuestas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federacion.

Cuando el comite consultivo nacional de normalizacion correspondiente, derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta publica de la norma oficial mexicana, estime que la norma en cuestion quedo sin materia para no ser necesaria su expedicion, debera publicar en el Diario Oficial de la Federacion un aviso de cancelacion del proyecto de la misma. Asimismo, en el caso de que el proyecto de norma cambiara substancialmente su contenido inicial, el mismo debera someterse nuevamente al periodo de consulta publica establecido en la ley.

ARTICULO 34. Las dependencias determinaran la entrada en vigor de cada norma oficial mexicana que expidan, la cual no podra ser inferior a 60 dias naturales despues de la fecha de su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion, con exception de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitosanitaria y las previstas en el articulo 48 de la ley, siempre y cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura tecnica o los sistemas para la evaluacion de la conformidad con la norma de que se trate.

Las dependencias, respetando el plazo a que hace referencia el parrafo anterior, podran determinar la entrada en vigor escalonado de determinados capitulos, parrafos, incisos o subincisos de las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 35. Las dependencias competentes que expidan normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, debieron publicar un aviso de cancelacion en el Diario Oficial de la Federacion, cuando la situacion de emergencia haya cesado antes del termino de su vigencia.

Asimismo, las dependencias competentes publicaran en el mismo organo oficial un aviso de prorroga en el caso de que decidan expedir la norma por segunda vez consecutiva en los terminos de lo dispuesto por el articulo 48 de la ley.

ARTICULO 36. Para los efectos del primero y segundo parrafo del articulo 49 de la ley, debera presentarse una solicitud por escrito ante la dependencia que haya

publicado la norma oficial mexicana, en original y dos copias simples, acompañándose de la siguiente documentación en idioma español:

1. Domicilio en donde se aplicaran los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos;
2. Actividad en la que se utilizaran los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos a tecnologías alternativos;
3. Descripción de los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos y en caso de que la dependencia lo requiera, el personal responsable de su aplicación;
4. Cuadro comparativo de los resultados de las pruebas realizadas con los materiales, equipos, procesos, métodos de pruebas, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en relación con aquellos previstos en las normas oficiales mexicanas;
5. Metodología para la aplicación de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos a tecnologías alternativos, y
6. Copia del comprobante de pago de derechos por la evaluación de la solicitud.

La dependencia podrá requerir del fabricante o prestador del servicio, cualquier otra documentación para comprobar que los materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos de que se trate cumplen con las finalidades de la norma.

El documento a quo se refiere el inciso 5 anterior podrá presentarse junto con una copia simple para su cotejo, y una vez realizado el mismo, el original será devuelto al interesado.

ARTICULO 37. La dependencia que haya publicado la norma oficial mexicana deberá resolver sobre la solicitud, dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la misma, conforme al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los 5 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, la dependencia deberá tener copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización que haya elaborado la norma oficial mexicana, suprimiendo la información que identifique al solicitante;
2. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, la dependencia deberá evaluar, en forma preliminar, la información contenida en la solicitud y determinar si requiere elementos adicionales de justificación o, en su caso, la realización de una visita a las instalaciones del solicitante. En el mismo plazo, el comité consultivo nacional de normalización que la haya elaborado, deberá determinar si requiere elementos adicionales de justificación

y solicitarlos a la dependencia:

3. Transcurridos los primeros 15 días naturales a partir de la recepción de la solicitud, y en caso de requerirse elementos adicionales de justificación a la realización de una visita a las instalaciones del solicitante, la dependencia notificará al interesado dentro de los siguientes 5 días naturales, justificando su requerimiento. En el caso de la realización de la visita, además de la justificación, se deberá indicar la fecha, el lugar donde se realizará y los asistentes de la dependencia. El plazo oficial de respuesta quedará suspendido a partir de la fecha de notificación y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el solicitante entregue los elementos adicionales de justificación o de que se realice la visita:
4. Después de que el interesado hubiese entregado a la dependencia los elementos adicionales de justificación, esta los turnará al comité que la haya elaborado dentro de los siguientes 5 días naturales en los términos de la fracción 1.
5. El comité consultivo nacional de normalización, a partir de la recepción de la copia de la solicitud, o a partir de la recepción de los elementos de justificación solicitados, contará con 20 días naturales para emitirlos por escrito su opinión y entregarla a la dependencia;
6. Cuando se realice una visita a las instalaciones del solicitante, la dependencia deberá hacerla dentro de los siguientes 15 días naturales a partir de que se le notifique al solicitante. Los gastos que se generen por la visita serán sufragados por el solicitante;
7. Después de haberse realizado la visita a las instalaciones del solicitante, dentro de los siguientes 5 días naturales, la dependencia turnará los resultados de las mismas al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. El comité deberá emitir por escrito su opinión y entregarla a la dependencia durante los 20 días naturales siguientes a su realización;
8. Si el comité consultivo nacional de normalización no emite su opinión en el plazo previsto para tal efecto se entenderá que no tiene observaciones;
9. La dependencia integrará la opinión del comité consultivo nacional de normalización que la haya elaborado, y dentro del plazo que resta para cubrir los 60 días naturales resolverá la solicitud, y
10. Dentro de los 7 días naturales siguientes a la aprobación de la solicitud, la dependencia que haya publicado la norma oficial mexicana gestionará la publicación de la autorización en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 38. La dependencia que haya publicado la norma oficial mexicana solo podrá ampliar el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 49 de la ley para emitir

su resolution, cuando:

1. Toda evidencia cientifica u objetiva que describa o Justifique el use de los materiales, equipos, procesos, metodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologias alternativos, objeto de la solicitud requieran un análisis mas detallado, o
2. Los cuadros comparativos de los resultados de las pruebas realizadas no reflejen la certeza de que las pruebas alternativas son similares a las previstas en la norma oficial mexicana.

La dependencia debera notificar al solicitante la ampliacion de plaza cuando menos diez dias antes de la termination del mismo, precisando y justificando debidamente las razones para ampliarlo.

ARTICULO 39. Para dar cumplimiento a lo establecido en el parrafo cuarto del articulo 51 de la ley, las normas oficiales mexicanas cuyo plazo de vigencia quincenal venza en el transcurso del año siguiente, deberan ser revisadas en el seno del comite consultivo nacional de normalizacion que las elaboro y, en su caso, incluirse en el Programa Nacional de Normalizacion de ese año, para llevar a cabo su modificación o cancelación.

Las dependencias competentes, con base en la opinion del comite consultivo nacional de normalizacion correspondiente, notificarán al secretariado tecnico de la Comision Nacional de Normalizacion, los normas oficiales mexicanas que, despues de haber sido revisadas no requieran ser modificadas o canceladas, así como las razones de tal determinación.

ARTICULO 40. En la revision de las normas oficiales mexicanas se fomara en consideración, entre otras cosas que:

1. Se haya aprobado una norma o lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular, que no existia cuando la norma fue publicada;
2. Se haya modificado la norma o lineamiento internacional con la cual se haya armonizado la norma oficial mexicana correspondiente, o bien, que lo haya servido de base;
3. Se compruebe que la norma oficial mexicana es obsoleta a la tecnologia superada, y
4. Se requieran incorporar a la norma oficial mexicana, criterios generales en materia de evaluacion de la conformidad.

ARTICULO 41. Cuando en los terminos del articulo 51 de la ley, la Secretaria solicite dentro del año siguiente a la entrada en vigor de una norma oficial mexicana, a la dependencia competente el analisis de la aplicacion, efectos y observancia de la

norma oficial mexicana, debera fundar y motivar su peticion.

SECCION 2

De las normas mexicanas

ARTICULO 42. Las normas mexicanas deberan ser redactadas y estrusturodas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedi-' das para tal efecto. No obstante, cuando a juicio de los organismos nacionales de normalizacion a de to Secretaria dichas normas no constituyan un media eficaz para tales efectos, podran utilizarse otras reglas de redacion y estructuracion previstas en normas a lineamientos internacionales expedidos en materia de redacion y estructuracion de normas o regulaciones tecnicas.

ARTICULO 43. Para los efectos del articulo 51-A de la ley, of secretariado tecnico de la Comision National de Normalizacion o, en su caso, el presidente o opoderado legal del organismo nacional de normalizacion regis trado, podro gestionar directamente o ante dicho secretariado tecnico la publicacion de un aviso de consulta publica del proyecto de norma mexicana en el Diario Oficial de la Federacion, par la plaza a que hace referencia la fraccion 3 del mismo articulo de la ley.

1. El aviso a que se refiere ei primer parrafo de este articulo debero contener cuando menos:
2. Una sintesis del objetivo y campo de aplicacion;
3. La denominacion, clove y codigo de la norma, de conformidad conto dispuesto por ei articulo 46 de este reglamento;
4. La mencion del domicilio en el que se podra ser consultadas y adquiridas, y
5. En su caso, las normas mexicanas que modificaran seran canceladas.

ARTICULO 44. El organismo nacional de normalizacion a la Secretaria deberan mencionar en of proemio de los proyectos de normas mexicanas que expidan, la oficina o unidad administrativa encargada de recibir los comentarios al mismo; su domicilio, telefono, y en su caso, fax y correo electronico.

1. Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas mexicanas, deberan cumplir con to siguiente:
2. Entregarse en el domicilio señalado, a enviarse al fax o al correo electronico proporcionado;
3. Presentarse dentro del plaza a que hace referencia la fraccion 3 del articulo 51-

A de la ley, y

4. Presentarse en idioma español.

Las personas cuyos comentarios al proyecto de norma mexicana sean recibidos en los términos del párrafo anterior, pero no sean incluidos dentro del texto del proyecto, serán invitadas a participar en el comité encargado de la elaboración de la norma con anterioridad a su publicación en forma definitiva, con el fin de conocer las razones por las cuales sus comentarios no fueron incluidos y, en su caso, aportar elementos adicionales que permitan su inclusión.

ARTICULO 45. El secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, ordenará inmediatamente la publicación de las declaratorias de vigencia de las normas mexicanas que le remitan los organismos nacionales de normalización registrados en las materias que corresponden. La responsabilidad sobre el contenido de dichas normas recaerá exclusivamente en dichos organismos.

En el caso de que las normas sean remitidas por las mismas personas a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 51-A de la ley, antes de llevar a cabo la publicación de la declaratoria de vigencia, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización deberá revisar que las normas mexicanas cumplan con los requisitos a que se refiere dicho artículo y que han sido elaboradas a través de comités integrados de manera equilibrada, por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científico, colegios de profesionistas, así como sectores de interés general y sin exclusión de algún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades.

ARTICULO 46. El aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas, así como la declaratoria de vigencia de las mismas deberá:

1. Indicar la denominación y razón social de la persona moral responsable de su elaboración, así como del comité que efectuó su aprobación; a) Indicar la denominación y la clave o código de la norma.
2. La clave o código de las normas mexicanas se integrará de la manera siguiente, en el orden que se indica: a) Las siglas "PROY-NOMX" en el caso de proyectos de normas mexicanas o "NOMX" en el caso de normas mexicanas; b) La letra que le corresponda a la materia o producto que se normalice conforme a los lineamientos que dicte el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización; c) El número consecutivo de la norma que le asigne el comité encargado de su elaboración; d) Las siglas SCFI a las que correspondan al organismo nacional de normalización que la elabore, y, e) El año en que el proyecto de norma mexicana o la norma mexicana sea aprobada por el comité u organismo correspondiente.

La clave o código de la norma mexicana deberá respetarse en cualquier

modification parcial a la misma:

3. Establecer su campo de aplicacion;
4. Ser alar la fecha de entrada en vigor de la norma, misma que podra ser parcial a total y to cual no podra ser inferior a 60 dias naturales, y
5. Señalar las normas mexicanas que se pretendan cancelar a modificar y en todo caso sea conducente, a lo establecido en las fracciones 4 y 5 del articulo 28 de este reglamento.
6. Se podran emitir aclaraciones a la norma mexicana cuando se requiera una correction a la misma, siempre y cuando no se altere su contenido tecnico. Dicha aclaracion debera hacerse del conocimiento publico por la misma via en que fue publicada la declaratoria de vigencia de la norma.

ARTICULO 47. Para los efectos del articulo 51-B de la ley, la Secretaria podra constituir comites tecnicos de normalizacion nacional en aquellas ramas en las que no existan organismos nacionales de normalizacion registrados, mismos que seran coordinados por la dependencia competente. Para la estructuracion, organization y funcionamiento de dichos comites ser6n aplicables en lo conducente las disposiciones del Capitulo V del rtulo Tercero de la ley y de lo Secc on I del Capitulo V del Tifulo Tercero de este reglamento. , -

Para que la Secretaria pueda emitir normas mexicanas en las materias en que existan organismos nacionales de normalizacion registrodos, sera necesario que diriga su solicitud a la Comision Nacional de Normalizacion y la funde en razones tecnicas. legates a de cardcter cientifico debidamente comprobadas.

ARTICULO 48. Para to revision quinquenal de las normas mexicanas sera aplicable, en to conducente, to estabtecido par el articulo 39 de este reglamento.

ARTICULO 49. Cuando las normas mexicanas sean elaboradas por los organismos nocionales de normalizacion, estos deberan difundirtas feha.cientemente y promover su_aplicacion a nivel nacional, regional a local, Begun corresponda. .

CAPITULO 3

De la observancia de las normas

ARTICULO 50. El cumplimiento de los requisitos de information comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no esta sujeto a certificacion, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos estabtecidos en esas normas. Lo anterior, no apiica cuando por razones de alto riesgo sanitario, ecologico. nutritional, de

seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio, en los términos de la propia norma.

Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios podrán recurrir a los servicios de unidades de verificación acreditadas y aprobadas para obtener constancia de conformidad a dictamen de cumplimiento en los que se demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial. Dichos documentos tendrán validez ante las autoridades competentes.

La autoridad competente deberá reconocer aquellas constancias a dictámenes expedidos por las unidades de verificación, aun cuando exista alguna discrepancia o error en ellas. No obstante, la autoridad competente que lo detecte deberá notificarlo a la Secretaría para que en su caso, aplique las sanciones correspondientes a la unidad de verificación de que se trate, independientemente de que esta corrija dicha discrepancia o error, sin costo para el particular.

ARTICULO 51. Para los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la ley, los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, podrán demostrar que cuentan con un sistema de calidad de producto, presentando certificado vigente expedido por un organismo de certificación acreditado en materia de aseguramiento de calidad, a que los procedimientos de evaluación de la conformidad del producto o servicio incorporan la verificación sistemática del sistema de control de calidad.

CAPITULO 4

SECCION 1

De la Comisión Nacional de Normalización

ARTICULO 52. Para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 60 de la ley, la Comisión contará con los órganos siguientes:

1. Presidencia: es el órgano coordinador de la Comisión Nacional de Normalización que estará a cargo del subsecretario que corresponda de acuerdo al orden establecido en el artículo 59 de la ley;
2. Secretariado Técnico: es el órgano técnico y administrativo de la Comisión Nacional de Normalización que estará a cargo de la Secretaría, y
3. Consejo Técnico: es el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Normalización, encargado de analizar, elaborar y proponer soluciones a los asuntos que le sean encomendados por su presidente. Deberá revisar la

integración del Programa Nacional de Normalización y llevar a cabo su seguimiento y evaluación.

Este Consejo estará integrado por un coordinador general que será el subsecretario de la dependencia a quien corresponderá la presidencia de la Comisión Nacional de Normalización, en el periodo inmediato posterior a la presidencia en turno. Asimismo, estará integrado por un titular y un suplente por cada dependencia de las que hace referencia la fracción I del artículo 59 de la ley y por las instituciones que determine la propia Comisión Nacional de Normalización.

Los miembros de este Consejo, deberán ser servidores públicos o representantes del sector privado, cuyas actividades se encuentren directamente relacionadas con la normalización.

ARTICULO 53. Los suplentes de la Comisión Nacional de Normalización deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al del correspondiente representante propietario. En todo caso, el nivel jerárquico de los representantes propietarios de los organismos privados a que hace referencia la fracción 2 del artículo 59 de la ley, deberá ser de presidente, director general o su equivalente.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, asociaciones, institutos, cámaras y organismos del sector privado miembros de la Comisión Nacional de Normalización deberán comunicar al secretariado técnico de la misma el nombramiento de sus representantes propietarios y, de ser el caso, el de los suplentes, así como los cambios que se realicen a los mismos.

ARTICULO 54. Para los efectos del artículo 60, fracción 4 de la ley, se aplicará el procedimiento siguiente:

1. El presidente del comité consultivo nacional de normalización en el que se presenten las discrepancias, podrá presentar una promoción por escrito ante el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización. Dicha promoción deberá contar con una explicación del problema, así como un informe sobre los puntos de discrepancia;
2. El secretariado técnico remitirá copia de la promoción y de los documentos anexos al consejo técnico, en un plazo no mayor a 20 días;
3. Dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud, el consejo técnico emitirá una resolución sobre los puntos en conflicto el cual será notificada al presidente del comité consultivo nacional de normalización promovente, por conducto del secretariado técnico, y
4. El presidente del comité consultivo nacional de normalización promovente tendrá la obligación de verificar que la resolución sea acatada por el comité.

SECCION 2

Del Programa Nacional de Normalizacion

ARTICULO 55. El Programa Nacional de Normalizacion es un instrumento de planeacion, coordinacion e informacion de las actividades de normalizacion a nivel nacional, tanto del sector publico como del sector privado.

El programa sera integrado anualmente por el secretariado tecnico de la Comisi6n Nacional de Normalizaci6n y revisado por el consejo tecnico de la misma, para ser sometido al pleno de dicha Comisi6n para su aprobaci6n. Una vez aprobado, el presidente de la Comisi6n Nacional de Normalizacion ordenara su publicacion en el Diario Oficial de la Federaci6n, por conducto del secretariado tecnico de la misma.

La Secretaria, de ser el caso, notificara dicho Programa ante las instancias correspondientes de conformidad con los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTICULO 56. Para la integraci6n del Programa Nacional de Normalizaci6n, las dependencias que presiden los comites consultivos nacionales de normalizacion, los organismos nacionales de normalizacion, comites tecnicos de normalizacion nacional, y en su caso, las entidades de la administraci6n publica federal, deberan remitir al secretariado tecnico de la Comisi6n Nacional de Normalizacion, a m6s tardar el 31 de octubre del mes de noviembre, su programa de trabajo para el a6o inmediato siguiente. Para estos efectos, dicho programa debera integrarse con los apartados siguientes:

1. Lista de temas a ser iniciados y desarrollados como normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, modificaciones o cancelaciones a las mismas y, en su caso, normas de referencia a ser desarrollados en el a6o inmediato siguiente, cuyos proyectos seran publicados en el curso del mismo;
2. Determinaci6n del objetivo y justificaci6n de cada tema;
3. Fundamento legal para expedir normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas de referencia sobre esa materia;
4. El calendario de trabajo para cada tema, en el que se refiere a fechas estimadas de inicio y terminaci6n, y
5. Si el tema es nuevo o reprogramado,

ARTICULO 57. El Programa Nacional de Normalizacion debera ser aprobado a m6s tardar el 31 de febrero del a6o corriente. No obstante, en caso de que no exista voto mayoritario favorable de los miembros a los que se refiere la fracci6n I del articulo 59 de la ley de Comisi6n Nacional de Normalizacion ordenara la publicaci6n del

Programa Nacional de Normalización con aquellos temas que hayan sido aprobados.

ARTICULO 58. Las dependencias, entidades, organismos y comités a que hace referencia el primer párrafo del artículo 56 de este reglamento, deberán presentar al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los temas que, en su caso, pretendan incluir en el suplemento del Programa Nacional de Normalización, a más tardar el último día del mes de junio del año al que corresponda el Programa. La Comisión Nacional de Normalización, con base en los temas propuestos, determinará la necesidad de publicar dicho suplemento.

En todo caso, el suplemento del Programa Nacional de Normalización deberá aprobarse a más tardar el último día del mes de agosto del año de que se trate.

Los artículos 55 a 57 de este reglamento serán aplicables, en lo conducente, al suplemento del Programa Nacional de Normalización.

CAPITULO 5

SECCION 1

De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización

ARTICULO 59. La Comisión Nacional de Normalización dictará los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización tomando en consideración los principios siguientes:

1. No podrá existir más de un comité por cada dependencia, salvo que a juicio de la Comisión Nacional de Normalización, la especialidad de la materia así lo justifique, o bien otras disposiciones legales así lo indiquen;
2. La denominación del comité será determinada tomando en consideración la competencia de cada dependencia y los objetivos de normalización del comité, y
3. Se establecerá la obligación de que el comité se reúna cuando menos una vez cada tres meses, salvo que el volumen de temas incluidos en el Programa Nacional de Normalización no lo justifique a juicio de la dependencia.

ARTICULO 60. Los comités consultivos nacionales de normalización operarán según su ámbito de competencia, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, tomando en consideración las bases siguientes:

1. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas;

2. Elaborar, revisar y aprobar las normas oficiales mexicanas que les correspondan, de acuerdo a su competencia;
3. Desarrollar los temas propuestos a normalizar en el Programa Nacional de Normalización del año correspondiente;
4. Coordinar su actividad con otros comités consultivos nacionales de normalización;
5. Proponer representantes ante la Secretaría, para participar en eventos o asuntos internacionales
6. Participar en la homologación y armonización de normas con sus similares extranjeras e internacionales;
7. Proponer a la dependencia competente, sus reglas de operación en las cuales se establecerá su organización, y
8. Cualquier otra actividad relacionada con sus funciones que le sea encomendada por la dependencia que lo preside o por la Comisión Nacional de Normalización.

ARTÍCULO 61. Los comités consultivos nacionales de normalización estarán conformados, al menos, por los órganos siguientes:

1. Presidente: es el encargado de representar al comité consultivo nacional de normalización, así como de dirigir los trabajos y sesiones de los mismos.
2. El presidente de cada comité consultivo nacional de normalización será designado por cada dependencia conforme a las disposiciones de sus reglas de operación. Dicha designación deberá hacerse por escrito con copia al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, y Secretariado Técnico: es el encargado de realizar las funciones administrativas del comité, así como fungir de enlace entre este y la Comisión Nacional de Normalización. El secretariado técnico de cada comité será designado por su presidente.

ARTÍCULO 62. Cuando a juicio del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, los intereses de los sectores u organizaciones no se encuentren garantizados debido a la conformación del comité correspondiente, podrá sugerir la inclusión de los miembros que estime pertinentes para equilibrar la representatividad al interior de dicho comité.

SECCION 2

De los comités mexicanos para la participación y atención de organismos

internacionales

ARTICULO 63. Para participar, elaborar, atender propuestas y analizar los proyectos de normas o lineamientos internacionales que elaboren los organismos de normalización internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos formen parte, la Secretaría integrará comités mexicanos específicos en coordinación con las dependencias competentes que correspondan según la materia de que se trate.

ARTICULO 64. Los comités serán presididos por la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los comités constituirán subcomités y grupos de trabajo, de acuerdo a las materias y necesidades de los proyectos que se presenten. Dichos subcomités y grupos de trabajo serán presididos por la dependencia o entidad de la administración pública federal, que en el marco de la legislación aplicable cuente con facultades para regular la materia.

En los casos en que dos o más dependencias cuenten con facultades de regulación en la materia, la coordinación la asumirá la dependencia con mayor responsabilidad en las normas que se presenten.

No obstante, la dependencia o entidad a la que corresponda la presidencia de los subcomités y grupos de trabajo, podrá delegarlo en cualquiera de las dependencias, entidades o personas a que hace referencia el artículo siguiente.

Para la operación de los comités, para la Secretaría podrá auxiliarse de cualquier interesado que así lo solicite por escrito.

ARTICULO 65. En los comités, subcomités y grupos de trabajo podrán participar dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos nacionales de normalización, cámaras, empresas, asociaciones, escuelas e instituciones de educación superior e investigación, que lleven a cabo acciones en la materia o que manifiesten interés en el tema de que se trata. Igualmente, estarán abiertos a la participación de asociaciones, grupos o personas que representen los intereses de los consumidores o usuarios de los servicios. La Secretaría para la integración de los comités, subcomités y grupos de trabajo se coordinará con las dependencias competentes.

ARTICULO 66. Para la integración de las posiciones, comentarios y votos que los Estados Unidos Mexicanos emitan respecto a los proyectos de normas internacionales o lineamientos que elaboren los organismos internacionales de normalización, se seguirán los criterios internacionales de consenso y, en todo caso, se cuidará que se protejan los intereses nacionales y las finalidades a que hace referencia el artículo 40 de la ley.

ARTICULO 67. La Secretaría dictará los lineamientos generales para el funcionamiento de los comités mexicanos, subcomités y grupos de trabajo para la

participation y atencion de organismos internacionales, a que se refiere el articulo 64 de este reglamento, los cuales se someter6n a la opinion de la Comision Nacional de Normalizacion.

CAPITULO 4

De los organismos nacionales de normalizacion

ARTICULO 68. La Secretaria dispondra de un plaza de 60 das naturales para dar respuesta a las solicitudes de registro de organismos nacionales de normalizacion. Dicho plazo sera interrumpido en el caso de que la Secretaria requiera mayor informacion al solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley y este reglamento.

En caso de no dar respuesta dentro del plaza estipulado, se considerarlo que la resolution es afirmativa.

ARTICULO 69. Para los efectos de to dispuesto en el articulo 65 de la ley, los organismos nacionales de normalizacion deberan:

1. Cubrir por lo menos una rama o sector economico;
2. Adoptar las normas mexicanas relatives a la redacion, estructuracion y presentacion de los normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
3. Documento eficientemente con su capacidad tecnico y financiera, asi coma su objeto social:
4. Contornar con un manual de operation del organismo, en el cual se detallen los procedimientos y actividades de coda una de los 6reas de trabajo del organismo, y

Difundir fehacientemente y a nivel nacional los proyectos de normas mexicanas y normas mexicanas que elaboren independientemente de la publicacion en el Diario Oficial de la Federation.

ARTICULO 70. Para la elaboracion de las normos de referencia, a que hace referencia el articulo 67 de la ley, seran aplicables, en lo conducente, los disposiciones de la Seccion 2 del Capitulo 2, del presente reglamento. En todo caso la clave o codigo de las normas de referencia iniciara con los siglas 'NRF' y se complementar6 de acuerdo a lo que establezcan las entidades de la administracion publica federal en coordinacion con el secretariado tecnico de la Comision Nacional de Normalizacion.

Para la operation y funcionamiento de los comites de normalizacion que se constituyan de conformidad con la disposition legal citada se aplicaran, en lo

conducente, las disposiciones de la Sección 1 del capítulo 5 de este reglamento.

TITULO CUARTO

De la acreditacion y determination del cumplimiento

CAPITULO 1

De la acreditacion y oprobacion

ARTICULO 71. Para obtener la autorizacion para operar como entidad de acreditacion, se debera presentar a la Secretaria la documentation que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 70-A de la ley, y ademas con los requisitos siguientes:

1. Estar constituida como asociacion civil, cuyo objeto social unico sea desarrollar tareas de acreditacion en el marco de la ley y del presente reglamento, en concordancia con las normas o lineamientos internacionales;
2. Detallar la estructura organizacional de la entidad, la que debera contar cuando menos con una asamblea general, un consejo directivo, una comision de acreditacion, los comites de evaluacion necesarios y un Director General.

La representacion en la asamblea general y en el consejo directivo, a juicio de la Secretaria, debera garantizar el equilibrio de las partes interesadas en el proceso de acreditacion. Se entiende por partes interesadas a las personas acreditadas, usuarios del servicio, asociaciones de profesionales o academicos, cámaras y asociaciones de industriales o comerciantes, instituciones de educacion superior, centros de investigacion y las dependencias involucradas en las actividades de acreditacion de la entidad.

Las partes interesadas que integren una entidad de acreditacion, en ningun caso podran participar directa o indirectamente en otra entidad de acreditacion;

3. Organizar su estructura de acuerdo con las normas o lineamientos internacionales sobre acreditacion;
4. Contar permanentemente con tecnicos calificados y con experiencia en los respectivos temas, para manejar el tipo, frecuencia y volumen de trabajo o actividad a desempeñar;
5. Presentar las bases conforme a las cuales se establecera el padron nacional de evaluadores, y
6. Contar con un procedimiento transparente basado en costos y condiciones

propias de la entidad de acreditación, que determine las tarifas máximas a que este sujeta la prestación de sus servicios.

ARTICULO 72. Para el otorgamiento de la autorización a las entidades de acreditación, la Secretaría y los miembros de la Comisión Nacional de Normalización a que se refiere la fracción 1 del artículo 59 de la ley tendrán particularmente en cuenta el número de organismos de certificación, laboratorios de prueba o calibración y unidades de verificación acreditados y que se encuentren asociados al particular solicitante. Al mismo se tomará en consideración la cobertura que las entidades a nivel nacional, el apego de sus estatutos a lo dispuesto en la ley y este reglamento, los medios de que disponga para el cumplimiento de sus fines y la posible efectividad de su gestión en el extranjero.

ARTICULO 73. El Director General de las entidades de acreditación, así como los empleados que contrate, estarán impedidos para conocer de las solicitudes de acreditación promovidas por personas con las cuales tengan nexos familiares o intereses económicos.

ARTICULO 74. Para los efectos de los artículos 70-A, 70-B y 70-C de la ley, las entidades de acreditación deberán:

1. Actuar con imparcialidad, independencia e integridad;
2. Operar bajo un sistema de aseguramiento de la calidad;
3. Elaborar un reglamento interno de los comités de evaluación, de conformidad con los lineamientos que dicte la Secretaría, previa opinión, de la Comisión Nacional de Normalización, en el que se especifiquen las funciones y responsabilidades de los miembros de dicho comité, el procedimiento de acreditación que clarifique la actividad de cada una de los participantes, así como las etapas correspondientes y los plazos aplicables;
4. Mantener un programa de seguimiento y vigilancia que permita mostrar en cualquier momento que las personas acreditadas siguen cumpliendo las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación;
5. Disponer de procedimientos específicos para resolver las reclamaciones o quejas que presenten las partes afectadas por sus actividades, y mantener registros de las reclamaciones recibidas y soluciones adoptadas respecto a las mismas;
6. Expedir un instructivo que establezca las reglas para la utilización de la marca que identifique a la entidad de acreditación;
7. Especificar las condiciones para otorgar, ampliar, renovar y mantener la acreditación, y

8. Mantener permanentemente actualizada a la Secretaria y a las dependencias competentes respecto de las acreditaciones que expida, así como proporcionarle toda la información que le solicite, a fin de que la Secretaria vigile que se mantenga el estricto apego con las disposiciones legales respecto de la entidad de acreditación con la ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales fue otorgada la autorización para operar como tal.

ARTICULO 75. Las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias competentes, podrán suspender en forma parcial o total la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, cuando:

1. No proporcionen a la entidad de acreditación o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
2. Se impidan u obstaculicen las funciones de verificación y vigilancia de la entidad de acreditación o de las dependencias competentes;
3. Se disminuyan los recursos a la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas, caso en el cual la suspensión se concentrará en el área respectiva, o
4. Cuando se violen las disposiciones de la ley y el presente reglamento.

Los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorio de calibración y unidades de verificación, después de haber sido notificados, tendrán el término de cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga a la entidad de acreditación que pretende imponer la medida. Concluido dicho término sin que se justifique su actuación, se procederá a la suspensión de los mismos.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse esta, solo al área de incumplimiento cuando sea posible.

ARTICULO 76. Las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias competentes, podrán cancelar la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, cuando:

1. Emitan documentos donde se hagan constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información o datos erróneos o falsos;
2. Nieguen reiterada o injustificadamente el servicio que se les solicite;

3. Renuncien expresamente a la acreditacion concedida para opera r;
4. Se disminuyan los recursos o la capacidad para emitir certificados o dictámenes por mas de tres meses consecutivos.
5. Los organismos de certification, laboratories de pruebo, laboratorio de calibracton y unidades de verificacion, despues de haber sido notificados, tendran el termino de cinco dins para manifestar lo que a su derecho convenga a la entidad de acreditacion que pretends imponer la, medida. Concluido dicho termino sin que se justifique su actuacton, se procedera a la suspension de los mismos.
6. La cancelacion de la acreditacion conlievara to prohibicion de ejercer las actividades quo se hubieren autorizada y de hacer cuolquier alusion al o acreditacion, asi como la de utilizar cualquier tipo de information o, simbolo referente a to misma.

ARTICUIO 77. Para la determinacion del poder de mercado de las entidades de acreditacion at que hate referencia el ultimo parrafo del articulo 7 de la ley, la Secretaria requerira to opinion de la Comision Federal de Competencia.

ARTICULO 78. La Secretaria y los dependencias competentes, vigilaran de manera permanentes el estricto opego de la entidad de acreditacion".: a la ley. el presents reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales apticables y a las condiciones y terminos conforme a los cuales fue otorgodo la autorizacion para operar como tal.

ARTICULO 79. Las dependencias competentes deberan notificar open tunamente at secretoriodo tecnico de la Comision Nacional de Normalizacion sobre las personas que han sido aprobadas par ellas para la evaluacion de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y, cuondo; se requiera, de las normas mexicanas, atendiendo a los siguientes su puestos:

1. Las dependencias competentes cuyos tecnicos calificados hayan participado en los comites de evaluacion y emitido veto favorable para la acreditacion del organismo para la evaluacion de la conformidad de que se trate, otorgaran en el mismo acto to aprobacion a que se refieren los articulos 69 y 70 de to ley, salvo que requieran el cumplimiento de requisitos adicionales en los terminos de la fraction 11 de este ultimo articulo.
2. En el caso de que to dependencias competente no hayo participado en el comit6 de evaluacion correspondiente, padres reconocer sus resultados y expedir la aprrbacion del mismo que establezca resultados y expedir to aprobacion en el mis; quisitos adicionales para otorgar dicha oprobacion en los termminos de la frcccion II del articulo 70 de la ley, y
3. En caso de que establezcan requisitos adicionales, los mismcs debe': ran ser

informados por escrito al particular, a la entidad de acreditación y de secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, en un plazo de 30 días naturales.

Cuando las dependencias competentes establezcan requisitos adicionales para el otorgamiento de la aprobación a que se refiere este artículo, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos de presentación de solicitudes y los plazos de resolución sobre las mismas.

CAPITULO 2

De los procedimientos para la evaluación de la conformidad

ARTICULO 80. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular y, cuando se requiera, para normas mexicanas y podrán incluir la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempo de respuesta, así como los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse.

ARTICULO 81. El plazo de consulta pública de los procedimientos de evaluación de la conformidad será de 60 días naturales.

Previo análisis de las observaciones y comentarios, se procederá a la publicación definitiva en el Diario Oficial de la Federación de los procedimientos para la evaluación de la conformidad, salvo que el procedimiento esté contenido en la norma oficial mexicana o, en su caso, en la norma mexicana correspondiente.

Las dependencias competentes determinarán la entrada en vigor de los procedimientos a que se refiere este artículo, los cuales no podrán ser inferiores a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 82. La Secretaría notificará a quien corresponda los procedimientos para la evaluación de la conformidad que expidan las dependencias y sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto en los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

CAPITULO 3

De las contraseras y marcas oficiales

SECCION I

De las contraseñas oficiales

ARTICULO 83. Para los efectos del artículo 76 de la ley, cuando las dependencias competentes pretendan establecer las características de las contraseñas oficiales deberán remitir a la Secretaría para su opinión el

ARTICULO 90. En los casos en que surja discrepancia o inconformidad sobre la aplicación de pruebas y evaluación de resultados de pruebas; conforme a las normas oficiales mexicanas, el interesado podrá solicitar y obtener la repetición de pruebas en acto de tercera, con la participación de la dependencia competente, la cual seleccionará el laboratorio que efectuará las pruebas, siempre con cargo al interesado.

ARTICULO 91. Para los efectos de la fracción III del artículo 80 de la ley, los comités de certificación de las normas oficiales mexicanas se reunirán por lo menos una vez cada tres meses y se considera que existe quórum con la presencia de la mayoría de los sectores participantes. En caso de que no se reúna el mencionado quórum, la reunión tendrá carácter informativo.

De cada reunión deberá levantarse un acta que se someterá a la aprobación del comité a más tardar en la siguiente reunión. Las decisiones y criterios que se acuerden en estos comités, se deberán someter a la consideración de la dependencia competente para su aprobación o rechazo.

Cuando los acuerdos que se tomen en la reunión se refieran a criterios generados en materia de certificación de normas oficiales mexicanas, las dependencias competentes deberán emitir su aprobación o comentarios en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido requeridas. De no recibirse respuesta alguna en el plazo señalado, se entenderá otorgada la aprobación correspondiente.

CAPITULO 5

De los acuerdos de reconocimiento mutuo

ARTICULO 92. Previo a la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo, los interesados deberán presentar a la Secretaría una notificación mediante la cual manifiesten su intención de celebrar un acuerdo de reconocimiento mutuo. La notificación deberá contener:

1. El nombre, domicilio y nacionalidad de los celebrantes;
2. La materia, rama o sector objeto del acuerdo;
3. Un listado de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, así como de los reglamentos técnicos, directivas, disposiciones legislativas o

requerimientos específicos de la contraparte que se pretenden incluir en el acuerdo, describiendo los procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos administrativos cubiertos por el mismo. y

4. Una carta responsive en la que declaren que las instituciones oficiales extranjeras, internacionales o entidades privadas extranjeras, participantes en el acuerdo de reconocimiento mutuo cuentan con lo siguiente: a) Competencia técnica para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de las normas o regulaciones técnicas, disposiciones legislativas y/o administrativas que se pretendan incluir en el acuerdo. Los criterios para demostrar la competencia técnica deberán basarse en las normas o lineamientos internacionales y deberán complementarse con documentos específicos relacionados con el objeto del acuerdo, desarrollados a lo largo del tiempo cuando fuera necesario; b) Sistemas y procesos de calidad conformes a las normas o lineamientos internacionales que le permitan mantener un alto nivel de eficiencia, y, c) Independencia para garantizar que los procesos analíticos o de decisión son ejecutados o cumplidos por una organización que es financieramente independiente del productor o fabricante, vendedor y usuario del producto certificado.

En el caso de que el acuerdo de reconocimiento mutuo contemple resultados de evaluación de la conformidad establecidos en una norma oficial mexicana, la Secretaría deberá enviar a la dependencia competente copia de la notificación recibida.

ARTICULO 93. Los acuerdos de reconocimiento mutuo deberán contener, por lo menos:

1. La identificación de las dependencias, instituciones, entidades u organismos que sean parte;
2. El ámbito de aplicación del acuerdo, describiendo la rama, el sector industrial o la naturaleza de los productos que serán cubiertos por el mismo;
3. La descripción de las normas o regulaciones técnicas, disposiciones legislativas o administrativas objeto del acuerdo;
4. La enumeración de las autoridades o entidades que sin ser parte, se encuentran involucradas;
5. Los procedimientos escritos para asegurar que el desarrollo, implementación y conservación del sistema de evaluación de la conformidad garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas o reglamentos técnicos sujetos al acuerdo;
6. Los procedimientos que permitan establecer y mantener un sistema de verificación para que el sistema de evaluación de la conformidad de las partes se lleve a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en el acuerdo

correspondiente;

7. Las disposiciones que permitan auditar la competencia de las partes, cuando así se requiera, y su cumplimiento con las disposiciones establecidas en el acuerdo;
8. Las disposiciones en materia de responsabilidad y seguro;
9. Las disposiciones en materia de confidencialidad tanto de los resultados obtenidos como de las pruebas efectuadas;
10. La vigencia del acuerdo y las condiciones necesarias para su prorrogación, ejecución o cancelación, y
11. Otras que la Secretaría, o las dependencias competentes consideren necesarias para la correcta implementación del acuerdo.

Ningún acuerdo podrá contener cláusulas de exclusividad que prohíban que un organismo de evaluación de conformidad celebre acuerdos similares con otros organismos de evaluación de conformidad.

ARTICULO 94. Los interesados deberán, cuando menos quince días antes de la celebración del acuerdo de reconocimiento mutuo:

1. Entregar a la Secretaría copia del mismo con objeto de obtener su visto bueno, en caso de que el acuerdo se refiera a disposiciones contenidas en una norma mexicana o procedimientos para la evaluación de la conformidad con la misma, y
2. Además de lo anterior, entregar copia del acuerdo a la dependencia competente para su aprobación, en caso de que el acuerdo se refiera a disposiciones contenidas en una norma oficial mexicana, o procedimientos para la evaluación de la conformidad con la misma.

En todo caso la Secretaría deberá pronunciarse sobre su visto bueno en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción del acuerdo. En caso de que la Secretaría no responda dentro del plazo señalado, se entenderá que responde negativamente.

Asimismo, la dependencia competente deberá pronunciarse sobre su aprobación en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción del acuerdo. En caso de que la dependencia competente no responda dentro del plazo señalado, se entenderá que responde negativamente.

Si la Secretaría o la dependencia competente emiten observaciones al acuerdo, las remitirá a los interesados quienes, una vez que las hayan incorporado al acuerdo, podrán someterlo nuevamente para el visto bueno de la Secretaría y para la aprobación de la dependencia competente, respectivamente.

En este caso, el periodo para pronunciarse acerca del visto bueno y la aprobación del acuerdo no excedera de 5 días después de haber recibido el acuerdo ya modificado. Transcurrido el plazo señalado sin que exista respuesta por parte de la Secretaría y la dependencia competente, se entenderá que aquella es negativa.

La Secretaría y las dependencias competentes podrán exigir la revisión del acuerdo cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 95. El organismo interesado que celebre un acuerdo de reconocimiento mutuo con instituciones oficiales extranjeras, internacionales o entidades privadas extranjeras, conserva el control y la responsabilidad de todos los aspectos de los resultados de la evaluación de la conformidad proporcionados por dicha institución o entidad.

TITULO QUINTO

De la verificación

CAPITULO UNICO

Verificación y vigilancia

ARTICULO 96. Para los efectos del artículo 9 de la ley, los sistemas de información que integren las dependencias, incluirán a las personas a las que se les otorgue, cancele o revoque un documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, normas mexicanas, así como de las empresas a las cuales se les efectúen las verificaciones correspondientes y contarán al menos con la información siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social;
2. Registro Federal de Contribuyentes;
3. Domicilio;
4. Poder o mandato del representante legal, en su caso;
5. Producto, método, proceso, sistema o práctica industrial, comercial o de servicio, y
6. Número del certificado, aprobación o autorización, vigencia y alcance, así como en su caso, el número de la acreditación y aprobación del organismo que haya emitido el documento, la norma que se cumple, marca, tipo y características del producto, método, proceso, sistema o práctica industrial, comercial o de servicio.

Los sistemas de informacion deberbn actualizarse periodicamente y estar a disposicion de las dependencias y autoridades competentes para su consulta, sin perjuicio de que los particulares puedan consultar dichos sistemas cuando asi lo autorice la dependencia competente.

ARTICULO 97. Las visitas de verificacion por la evaluacion de conformidad respecto de normas oficiales mexicanas se efectuarian por el personal de la autoridad competente debidamente autorizado o mediante el auxilio de unidades de verificacion acreditadas y aprobadas que sean comisionadas especificamente por la autoridad respectiva, conforme a un programa de verificaciones previamente elaborado por la misma.

Cuando no existan laboratorios acreditados para efectuar alguna calibracion o prueba conforme a las especificaciones establecidas en las normas, las autoridades competentes podran aceptar informes de resultados de laboratorios acreditados para otras normas, o en su defecto, de laboratorios no acreditados siempre que cuenten con la infraestructura necesaria. Los informes de resultados de calibracion o pruebas deberbn demostrar que se cumple con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO 98. El personal de la autoridad competente o de la unidad de verificacion acreditada y aprobada, comisionado para efectuar las visitas de verificacion o comprobacion debera observar las reglas siguientes:

1. Se presentara en la empresa con una identificaci6n vigente en la que conste que esta adscrito a la autoridad competente, o bien, a la unidad de verificacion acreditada y aprobada. Dicha identificacion debera contener por ambos lados la leyenda siguiente: 'Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificacion, solamente si exhibe el oficio de comisi6n correspondiente';
2. Entregara el original del oficio de comisi6n a fin de que la persona que atiende la visita tenga conocimiento del objeto de la misma y, en su caso, copie de la acreditacion y aprobacion correspondiente. Dicho oficio debera indicar el domicilio y telefono de la autoridad competente que ordena la visita con el fin de que los particulares que son visitados puedan verificar la procedencia de la misma;
3. Solicitara a la persona que atiende la visita, que nombre a dos personas que fungiran como testigos, en los terminos del articulo 97 de la ley;
4. Realizara una constatacion ocular de los productos, metodos, procesos, sistemas o practicas industriales, comerciales o de servicios que se encuentren en el establecimiento y, en su caso, recolectara muestras segun sea el objeto de la visita;
5. Una vez realizada la verificacion procedera a levantar el acta con letra legible, sin tachaduras y asentando con toda claridad los hechos encontrados;

6. Antes de cerrar el acta dara vista a la empresa verificada a fin de que monifesten to que a su derecho convenga, y
7. Una vez leida el acta, firmaron al margen y al calce los que deseen hocerlo, y la falta de olguno de ellos se hara constar en to misma, sin que esto invalide su contenido.

ARTICULO 99. Los productos y servicios que no cumplan con las normas oficiales mexicanas, quedaran inmovilizados en el lugar en donde se encuentren, mediante la adhesion o colocacion de sellos o fajillas y, en el coso de servicios, se prohibirb su prestacion.

Siempre con cargo al interesado y en los terminos que determine to autoridad competente, dichos productos o servicios podran:

1. Acondicionarse;
2. Repararse;
3. Reprocesarse, o
4. Sustituirse.
5. En la aplicacion de estas alternativas se buscara siempre la situation menos grovosa para el particular.
6. En caso de que no fueran aplicables alguna de las off emativas anteriores, los productos seran inutilizados a costa del fabricante, productor nocional o importador, con el metodo que determine la autoridad competence en razon del tipo de producto o instrumento de que se trate.
7. En todo caso, el fabricante, productor nacional o importodor sera responsable del tratamiento, reciclaje o disposition final de los productos o
8. instrumentos inutilizados.

ARTiCULO 100. Cuando par la magnitud de las violaciones no sea posible Inmovilizar los productos, se procedera a la clausura del establecimiento, previa resolucion de lo Secreros a a de to autoridad competen

ARTICUIO 101. Cuando se presente un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas ocreditadas y aprobadas, los verificadores comprobardn su vigencia, haciendolo constor en el acta respectiva y, en su caso, se procedera a recabar las muestras respectivas en los terminos de los articulos 91 y 101 de la ley.

Una vez oido al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidos, se

procedera a dictar por escrito la resolución que proceda, dentro de los diez días siguientes, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTICULO 102. Para los efectos de la fracción V del artículo 112 de la ley, las dependencias competentes podrán suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, expedidos por ellas o por las personas acreditadas y aprobadas cuando:

1. Durante una visita de verificación se demuestre el incumplimiento con las normas oficiales mexicanas aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 93 y 102 de la ley;
2. No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado;
3. Se hayan efectuado modificaciones al producto sin haber solicitado previamente el visto bueno de la dependencia u organismo de certificación correspondiente, o
4. El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.

ARTICULO 103. Para los efectos de los artículos 112, fracción IV, 118 y 119 de la ley, la autorización para operar como entidad de acreditación podrá ser suspendida total o parcialmente o revocada, siempre y cuando exista un previo apercibimiento por parte de la Secretaría, la cual fijará un plazo no inferior a 90 días naturales para subsanar o corregir los hechos correspondientes.

Transcurrido dicho plazo sin que las entidades de acreditación hayan justificado y, en su caso, corregido o subsanado los hechos antes citados, la Secretaría emitirá resolución en la que suspenda o revoque la autorización, la cual surtirá efectos a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 104. Cuando en los términos de los artículos 118 y 119 de la ley se suspenda total o parcialmente, o bien se revoque la autorización de una entidad de acreditación y, en consecuencia esta cese en sus funciones, la Secretaría tendrá a su cargo la actividad de acreditación en la rama o sector correspondiente, mientras persista la suspensión o no se autorice otra entidad de acreditación al efecto, respectivamente.

En este supuesto, la información de la entidad de acreditación relativa a su operación y a las acreditaciones otorgadas, deberá entregarse a la Secretaría.

TITULO SEXTO

De los incentivos

CAPITULO UNICO

Del Premlo Nacional do Calidad

ARTICULO 105. El Premio Nacional de Calidad sera un instrumento polo promover, desarrollar y difundir la calidad de los procesos industriales, con ei fin de apoyar la modernizacion de los centros comerciales, de servicios y sus productos y competitividad de las empresas establecidas en e pals.

ARTICULO 106. El Premio Nacional de Calidad se otorgara, en las cate gorias siguientes:

1. Organizaciones industriales grandes;
2. organizaciones industriales medianas o pequenas; ill. Organizaciones comerciales grandes:
3. Organizaciones comerciales medianas o pequenas; V. Organizaciones de servicios grandes:
4. Organizaciones de servicios medianas o pequenas, y
5. Las dependencias y entidades de la Administration Publico Federal o sus unidades administrativas.

ARTICULO 107. El corocter industrial, comercial o de servicios sera defini "_ do tomando en cuenta la octividad de la organization, la cual debero representar al menos el 51 por ciento de as ventas de la misma en lo respectivo.

ARTICULO 108. Se podron otorgar hasta catorce premios y no mas de. dos por coda una de las categorias. Si en alguna de las categorias, nin= . . guna organization cumple con el nivel minimo establecido en el procedi-}' miento, se declarara desierto el Premio respecto a ellas.

ARTICULO 109. Los participantes en el Premlo Nacional de Calidad de-, beran reunir las caracteristicas siguientes:

1. Llevar a cabo un proceso sosteNdo de aseguramiento de la calidad enfocado a la mejora continua hacia la calidad, tonto en sus areas de` production de bienes o servicios, como en las de administration y distri - bucion de los mismos:
2. Presentar una descripcion detallada sobre sus sistemas y procesos los

resultados cuantitativos y cualitativos para lograr la calidad, así como de los que hubieran alcanzado, y permitir que un grupo de expertos en la materia verifique la veracidad de la información presentada;

3. Fabricar o proveer servicios y productos que no dañen la salud o el medio ambiente, y promover la adopción de una cultura de calidad en su comunidad, y
4. No haber sido objeto de sanción por falta de cualificación en el año inmediato anterior al de la convocatoria del concurso de este premio.

ARTICULO 110. La Secretaría expedirá en los primeros 15 días del mes de mayo el calendario de la convocatoria para el concurso sobre el Premio Nacional de Calidad. Dicha convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

ARTICULO 111. La convocatoria deberá señalar los plazos, procedimientos e información que deberán entregar los participantes para su registro y selección. La información mínima que deberá solicitarse a través de la convocatoria a las empresas interesadas será la siguiente:

1. Datos de la empresa: a) Nombre y dirección; b) Nombre del Director General o del ejecutivo de más alto rango; c) Número total de trabajadores; d) Ventas totales en el ejercicio anterior; e) Si participa la empresa íntegra o sólo una de sus divisiones o plantas, y, f) Sector industrial, comercial o de servicios al que pertenece;
2. Breve descripción sobre sistemas y procesos actuales de la empresa para obtener la calidad total;
3. Breve informe sobre los logros alcanzados en materia de calidad total, y
4. Categoría en que participa.

ARTICULO 112. La Secretaría deberá integrar un grupo de trabajo para analizar y evaluar la documentación que presenten los participantes en los términos prescritos por la convocatoria y señalar quienes de ellos serán los finalistas para ser seleccionados como merecedores al Premio Nacional de Calidad.

El grupo se integrará por los funcionarios y demás representantes que designe el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 113. Las empresas que resulten finalistas deberán entregar a la Secretaría una descripción más detallada sobre sus sistemas, procesos y logros en materia de calidad total, así como la documentación y estadísticas con que cuenten respecto a los siguientes aspectos:

1. Enfoque o estrategia utilizada en el proceso de calidad total;
2. Profundidad y alcance en la instrumentación del mismo;
3. Reconocimientos y observaciones de sus proveedores y usuarios;
4. Repercusión económica que estos esfuerzos hayan tenido dentro de la empresa, incluyendo ahorros logrados;
5. Niveles de calidad alcanzados, comprobables por evidencia estadística;
6. Mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores e índices que lo demuestren;
7. Ampliación de mercados, nacionales e internacionales;
8. Reconocimiento de los logros obtenidos con el I de otras empresas que IX. Comparaciones dentro elaboren bienes la comisión derivado del proceso de calidad total.

ARTICULO 114. La selección definitiva de las empresas que recibirá el premio nacional de la calidad se hará por un comité en el que se integrará por :

- a) Dirección General de Normas;
- b) Dirección de la propiedad industrial
- c) Instituto Mexicano
- d) Dirección general de la industria

ARTICULO 115. La secretaría sigue los lineamientos para que los que los expida y los publique en el diario oficial de la federación, en la cual deberá ser un grupo que debidamente se encargue de la evaluación para analizar y en ellas dependa el premio nacional de la calidad.

ARTICULO 116. La autorización para el uso del emblema del premio nacional de la calidad durará un año a partir del otorgamiento a los ganadores

La difusión del premio nacional de la calidad podrá hacerse mediante los medios de comunicación que considere adecuadas a los ganadores y haga constar dicha posibilidad de la publicación del premio con la respectiva autorización de la secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los proyectos de normas oficiales mexicanas y de normas mexicanas publicados para consulta pública con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, se ajustarán para su expedición a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al momento en que se publicaron.

TERCERO. La publicación a que hace referencia el artículo 79 del presente reglamento, deberá efectuarse por parte de las dependencias dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Se abroga el decreto por el que se determinan los procedimientos para la selección de los acreedores, el otorgamiento y el uso del Premio Nacional de Calidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1989, así como el Reglamento de la Ley de Pesos y Medidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1928. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastido Ochoa.- Rubrica.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rubrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurria Treviño.- Rubrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Esteban Moctezuma Barragán.- Rubrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rubrica.- El Secretario de Energía, Luis Téllez Kuenzler.- Rubrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rubrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romarico Arroyo Marroquín.- Rubrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rubrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farrell Cubillas.- Rubrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rubrica.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente.

Elaboración y difusión de Normas Oficiales Mexicanas de prácticas comerciales

Introducción

La elaboración de las normas oficiales mexicanas (NOM'S) tiene su fundamento en las Leyes Federales sobre Metrología y Normalización (Arts. 40 al 51), y de Protección al Consumidor (Art. 19), ordenamientos que establecen el procedimiento y las materias sobre las cuales la SECOFI puede promover el desarrollo de estas normas.

Según lo dispuesto en la primera de las Leyes referidas, las dependencias deben

constituir Comites Consultivos Nacionales de Normalizacion como organos responsables de elaborar las NOM's y de promover su cumplimiento. Estos Comites son presididos por la dependencia competente y se integran con representantes de los sectores publico, privado, social y academico relacionados con las materias que correspondan a cada Comite.

En la SECOFI opera el Comite Consultivo Nacional de Normalizacion de Seguridad al Usuario. Informacion Comercial y Practicas de Comercio (CCNN), el cual se apoya en cuatro Subcomites especializados que se integran a su vez con representantes de los sectores publico, privado, social y academico relacionados con la materia. Estos subcomites son:

1. Metrologia.- Que se encarga de establecer NOM's para instrumentos de medicion, patrones de medida y sus metodos de medicion;
2. Seguridad de productos.- Es responsable de elaborar NOM's sobre las características y especificaciones técnicas que deban reunir los productos y procesos, cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas;
3. Informacion Comercial.- Desarrolla NOM's para determinar la informacion comercial que deben contener las etiquetas de los productos que se comercializan directamente al publico; y
4. Sistemas y Practicas de Comercializacion.- Comprometido con la elaboracion de "NOM" que establezcan los requisitos minimos de informacion en las operaciones de compraventa de bienes y servicios entre proveedores y consumidores.

Para efecto del programa que se presenta, solo se hara referencia a las NOM's que promueve el Subcomite de Sistemas y Practicas de Comercializacion.

Procedimiento general para elaborar las NOM's de practicas comerciales NOM's de practicas comerciales en vigor

- Difusion de NOM's de practicas comerciales_
- Verificacion y vigilancia de las normas
- Procedimiento general para elaborar las NOMS de practicas comerciales

En observancia a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrologia y Normalizacion, se identifican las siguientes etapas para la elaboracion de las normas, una vez que se refieran a temas aprobados por la Comision Nacional de Normalizacion y esten considerados en el Programa Nacional de Normalizacion.

- Se elaboran anteproyectos de determinada NOM y de la manifestacion de

impacto regulatorio (MIR) correspondiente. Esta ultima pretende aportar los elementos suficientes para justificar y, en su caso, determinar la eventual emision de dicha norma.

- En el marco del Subcomite y de acuerdo a la prdctica comercial que se aborde en la NOM, se convoca a autoridades gubernamentales y organizaciones privadas involucradas, asi como a empresas y particulares interesados, a fin de que se analicen conjuntamente los anteproyectos antes mencionados y se proceda a elaborar el proyecto de la NOM y la version definitiva de la MIR.
- Una vez integrado el proyecto de NOM, por consenso del Subcomite, se somete a la considerac16n del CCNN, para que este lo apruebe y ordene su publicacion en el Diario Oficial de la Federac16n para efectos de consulta publica durante un lapso de 60 divas naturales, en el que los sectores interesados pueden enviar a la DGN los comentarios y sugerencias que estimen convenientes;
- Cuando concluye la etapa de consulta publica del proyecto de la NOM, se convoca nuevamente al grupo de trabajo del Subcomite, para que de manera colegiada se revisen los comentarios recibidos y se realicen las adecuaciones pertinentes, resultando la version definitiva de la NOM en proceso;
- La version definitiva de la NOM se turna al CCNN para que se apruebe y ordene su publicacion en el DOF, con lo que se hace obligatoria su aplicacion y observancia. "NOM" de practicas conerciales en vigor
- Las "NOM" tienen por objeto dar mayor seguridad juridica y transparencia a las operaciones de compraventa de bienes y servicios, mediante el establecimiento de requisitos minimos de information al consumidor y de contenido de los contratos de adhesion que deben cumplir los proveedores.

Desde el inicio de sus trabajos (1993), el SSPC ha elaborado 21 NOM's de practicas comerciales. Los temas que abordan son los siguientes: deben ser fotograficas y de arabacion de video Tintoreria, lavanderia, planchaduria y Remozamiento y mantenirniento de inmuebles similares v muebles que SC encuentren en los mismos Reparacion v mantenimiento de Venta de materiales para construction automovilcs en agencias o locales establecidos

Atencion medica por cobro directo Comercializacion de paquetes de graduac16n Reparacion de aparatos Servicios de lormacion para el trabajo electrodomesticos capacitacion tecnica Serviciospara el embellecimiento fisico Consultoria en materia de calidad

NOM-028-SCFI-2000, Practicas comerciales-Elementos de informacion en las promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos (Cancela la NOM-028-SCFI-1993, publicada en el DOF del 7 de enero de 1994)

Fecha de publicacion en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
19 de mayo del 2000	18 de julio del 2000

Aspectos relevantes:

Esta NOM debe ser observada por las personas fisicas y morales que lleven a cabo promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos, en el marco de lo dispuesto por el Articulo 46 de la Ley Federal de Proteccion al Consumidor.

La nueva NOM reúne los lineamientos generales para que las empresas lleven a cabo las promociones, e incluye algunos otros elementos para transparentar de mejor manera la publicidad y la informacion que los proveedores deben proporcionar a los consumidores, por ejemplo: vigencia y limites de la promocion; cobertura geografica; garantias sobre los incentivos promocionados; numero total de premios y de boletos o cupones emitidos; mecanica de los sorteos o concursos; y medios de comunicacion para dar a conocer los resultados. Entre los aspectos especificos dispuestos en la NOM, se incluyen los siguientes:

En las promociones coleccionables en que el consumidor cumple con todos los requisitos

- y el proveedor no puede entregar el incentivo en la forma y tiempo previstos en su publicidad, debe expedir al consumidor un comprobante o documento que lo acredite como merecedor del incentivo, senalando la fecha para la entrega en un plazo que no debe exceder de 30 dias naturales.
- Las promociones no requieren autorizacion de la Secretaria o de la PROFECO; las que se realicen por medio de sorteos y *concursos, deben obtener la autorizacion de la Secretaria de Gobernacion.
- Las bebidas alcoholicas, el tabaco y los medicamentos no deben ofrecerse en las promociones a las que se refiere esta NOM.
- Los proveedores que realicen promociones coleccionables y/o por medio de sorteos y concursos, deben notificarlo previamente a la PROFECO, cuando menos con un día habil antes de la fecha en que las inicien.
- El proveedor no puede modificar la promoc16n en detrimento del consumidor y debe informar a este el valor de los incentivos principales y los resultados finales de las promociones realizadas, a traves de los medios de difusion que regularmente utilice.

- Si los incentivos no son bienes nuevos, el proveedor debe informar si estos son usados, reconstruidos, defectuosos o poseen alguna otra característica que el consumidor deba conocer.

NOM-029-SCFI-1998, Información comercial, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido (Cancela a la NOM-029-SCFI-1993, publicada en el DOF del 30 de noviembre de 1993)

Fecha de publicación en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
29 de enero de 1999	30 de marzo de 1999

Aspectos relevantes:

La NOM aplica a las personas dedicadas directa o indirectamente a la comercialización, operación y prestación del servicio de tiempo compartido en territorio nacional; también, contiene disposiciones para la comercialización en la República Mexicana de los servicios que se presten en el extranjero.

De acuerdo con lo dispuesto en este ordenamiento, constituyen prácticas comerciales que contravienen esta norma las que: utilicen información o publicidad cuyo contenido sea falso, confuso o contrario a las condiciones estipuladas en el contrato; apliquen mecanismos promocionales sin especificar el propósito de las ofertas respectivas; utilicen el nombre o logotipo de la Secretaría, de la PROFECO o de cualquier dependencia de la Administración Pública Federal, estatal o municipal para la comercialización de los servicios de tiempo compartido. Además, las empresas deben evitar la sobreventa, de tal manera que nunca rebasen la capacidad del servicio.

El proveedor debe notificar a la SECOFI el inicio de operaciones de venta o preventa del servicio de tiempo compartido; para tal efecto, debe presentar escrito de notificación en el que se especifique el nombre, denominación o razón social del prestador y, en su caso, de su representante legal, así como los datos relativos al lugar en el que se ofrece la prestación del servicio de tiempo compartido.

En el caso de presentar el escrito a través del representante legal, este debe acreditar su personalidad adjuntando copia simple del documento comprobatorio, previo cotejo con su original. Además, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva de la empresa, en la que el objeto social admita la prestación de los servicios a los que se refiere esta NOM. El modelo de contrato de adhesión que utilice el prestador del servicio para llevar a cabo sus operaciones comerciales, debe registrarse previamente ante la PROFECO y contener, al menos: el monto, condiciones y periodos de pago de

las cuotas ordinarias, si el desarrollo esta inscrito a un programa de intercambio prestado por terceros, y llevar anexo un Reglamento Interno, el que debe contener las bases o reglas de operacion a las que se sujeta la prestacion y use de este servicio.

El contrato debe incluir ademas una clausula en la que se establezca un periodo de reflexion de dias que tiene el consumidor para cancelar la operacion sin sufrir menoscabo de la inversion realizada.

Para proteger los intereses y la integridad fisica de los usuarios, y respaldar el cumplimiento de sus obligaciones, el prestador debe contar con garantias, las cuales pueden consistir en una fianza con garantia fiduciaria que puede garantizarse, a su vez, con un fideicomiso de garantia. La vigencia de este ultimo mecanismo no puede ser inferior a la del propio contrato de adhesion. La terminacion del servicio de tiempo compartido esta sujeta a la conclusion del plazo fijado en la constitucion del servicio. La desafectacion de estos establecimientos debe notificarse a la SECOFI y a la PROFECO, y obtener autorizacion de esta ultima para llevar a cabo tal proposito.

NOM-035-SCFI-1994, Criterios de informacion para los sistemas de ventas fuera de local comercial.

Fecha de publication en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
1 de julio de 1994	2 de Julio de 1994

Aspectos relevantes:

La norma aplica a los proveedores que realizan la venta de bienes y servicios directamente en el domicilio del consumidor, a traves de catalogos, folletos, medios televisivos y periodicos, entre otros.

Establece la obligacion del proveedor para que informe al consumidor las caracteristicas generales del bien o servicio; las formas de pago disponibles; los gastos por concepto de envio de los bienes y las fechas de entrega del bien o de la prestacion del servicio.

En caso de existir algun mecanismo de proteccion o seguro para el bien o servicio, el proveedor debe especificarle las caracteristicas del mismo, tales como: si existe o no cargo para el consumidor, cobertura y, de ser el caso, la description del procedimiento a seguir por parte de los consumidores para hacer efectivo el seguro o la proteccion.

El proveedor debe entregar al consumidor, cuando este así lo requiera, un manual o instructivo de uso del bien o servicio. Asimismo, debe indicarle los procedimientos que debe seguir para presentar quejas y reclamaciones o solicitar la devolución de su dinero por incumplimiento de la entrega del bien o servicio, sin menoscabo de lo dispuesto en este sentido por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con excepción de los productos perecederos y de los servicios cuya fecha de prestación se encuentre a diez días hábiles o menos de la fecha de contratación del mismo, el consumidor cuenta con un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la entrega del bien o de la contratación del servicio, para cancelar la transacción, sin que sufra menoscabo en su inversión inicial.

NOM-036-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la contratación de servicios funerarios (Cancela a la NOM-036-SCFI-1994, publicada en el DOF del 13 de julio de 1994)

Fecha de publicación en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
15 de mayo del 2000	14 de Julio del 2000

Aspectos relevantes

La NOM aplica a los prestadores que comercializan servicios funerarios inmediatos y a futuro; en ambos casos, los obliga a registrar sus modelos de contrato de adhesión ante la PROFECO. Entre los aspectos principales destacan los siguientes:

- Incorpora los conceptos de Beneficiario, Embalsamamiento. Reglamento Interior de cementerio o panteón, Reinhumación, Servicio de derechos de uso, Titular sustituto y Usuario. Además bajo el concepto de Servicios Funerarios tipifica los productos o servicios para uso inmediato o a futuro a que están referidos.
- Considera adicionalmente a las funciones de las agencias funerarias, la relativa a la realización de los trámites respectivos ante las autoridades correspondientes.
- Señala la obligación del proveedor de contar con garantías suficientes y expeditas para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones, y la incondicionalidad en la prestación de los servicios funerarios y la libertad del consumidor para designar a los usuarios y titular sustituto.

- Establece que el uso y/o destrucción de ataúdes o feretros previamente utilizados para la velación y/o traslado de cadáveres o restos humanos destinados a la cremación, debe sujetarse a las disposiciones jurídicas correspondientes.
- Resalta que los proveedores de servicios funerarios deben poner a disposición de los consumidores un catálogo en el que se describan: los paquetes de servicios que ofrecen y los precios o tarifas de los mismos, precisando los bienes y servicios que los integran; los bienes y/o servicios que pueden contratarse, sin necesidad de adquirir un paquete, y los precios o tarifas correspondientes.
- En su caso, debe indicarse si los servicios funerarios ofrecidos serán prestados por un tercero, y especificar los datos del contrato de comisión mercantil correspondiente, el cual debe estar vigente y disponible al consumidor.
- Reconoce el derecho del consumidor de rescindir el contrato de adhesión dentro de los 5 días hábiles siguientes a su firma, sin menoscabo de los pagos realizados, y el compromiso del proveedor de devolver íntegramente dichos pagos en un plazo no mayor a los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada por escrito dicha cancelación.
- Dispone la necesidad de que se le proporcione al consumidor el Reglamento Interior del cementerio o panteón y el plano de la ubicación del Tote adquirido, especificando si se ofrece un lugar determinado o sujeto a disponibilidad.
- En el caso de proveedores que comercialicen servicios funerarios a futuro que deben prestar otras empresas, deben garantizar la prestación de los mismos ante la Procuraduría, presentando copia certificada del o los contratos de comisión mercantil que demuestren su relación contractual con dichas empresas.
- La ausencia o insuficiencia de garantías es causa suficiente para negar el registro del contrato de adhesión respectivo.

NOM-067-SCFI-1994, Requisitos de información que deben satisfacer los prestadores de servicios de tintorería, lavandería, planchaduría y similares.

Fecha de publicación en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
18 de agosto de 1995	20 de abril de 1995

--	--

Aspectos relevantes

Esta norma se aplica a los prestadores de servicios de lavado y limpieza de prendas así; como a los que otorgan servicios donde el consumidor es quien opera la maquina de autolavado. En ambos casos, los proveedores deben registrar sus contratos u orden de servicio ante la PROFECO.

El proveedor debe colocar a la vista del consumidor las tarifas actualizadas de los servicios que ofrece, y de prevenirlo de las posibles consecuencias que pueden sufrir sus prendas por el proceso a que son sometidas y la manera de resarcirlo en caso de dano o perdida. Para el caso de los establecimientos de autoservicio, el proveedor debe indicar al consumidor el precio por carga y las instrucciones para el use del equipo y cuidado de las prendas. En caso de que el consumidor cause algOn dano al equipo por su mal manejo, debe resarcir al proveedor en los terminos señalados en el propio contrato.

NOM-068-SCFI-1994, Requisitos de informacion en la prestacion del servicio de reparacion y mantenimiento de automoviles en agencias o locales establecidos.

Fecha de publicacion en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
24 de marzo de 1995	22 de julio de 1995

Aspectos relevantes

Los proveedores deben registrar sus contratos de adhesion ante la PROFECO y entregar al consumidor, antes de contratar, un presupuesto por escrito en el que se indiquen las características y precios de los servicios de reparacion y/o mantenimiento. Al recibir el automovil para su reparacion y/o mantenimiento, el proveedor debe expedir al consumidor una orden de servicio la cual debe contener, cuando menos: nombre y domicilio del proveedor y del consumidor; las condiciones generales en las que recibe el vehiculo; la fecha en que el proveedor se compromete a entregar el automovil y las penas convencionales en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes.

El proveedor no debe llevar a cabo reparaciones adicionales a las convenidas,

salvo autorización escrita del consumidor; asimismo, debe utilizar refacciones nuevas en las reparaciones, excepto cuando el consumidor autorice la colocación de refacciones usadas. Por otro lado, es responsable por los daños que sufra el vehículo mientras se encuentre bajo su resguardo. Cuando el proveedor entregue el vehículo debidamente reparado y reciba el pago correspondiente, debe expedir al consumidor el comprobante de pago correspondiente, en el que se detallen los costos de mano de obra, piezas y partes instaladas así como las garantías del servicio proporcionado.

Al cumplir la NOM 5 años de vigencia la SECOFI, a través del SSPC estimo pertinente su revisión a efecto de actualizar sus disposiciones a las nuevas circunstancias del mercado; en tal sentido, invito a los sectores involucrados en esta práctica comercial para llevar a cabo los trabajos correspondientes, mismos que se iniciaron en el mes de abril del año en curso. Al cabo de 6 sesiones de trabajo, se conformó el proyecto de NOM correspondiente, cuyo texto fue presentado y aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la SECOFI en su sesión del 2 de mayo pasado y próximamente se publicará en el DOF para consulta pública durante 60 días, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De este proyecto destaca lo siguiente:

Se amplía el campo de aplicación para regular los servicios de reparación y/o mantenimiento que se presten no solo a los automóviles, sino a todo tipo de vehículos automotores capaces de circular por las vías públicas destinados al transporte de personas y mercancías.

Una vez elaborado el presupuesto del servicio, el prestador debe explicarle ampliamente al consumidor el contenido del mismo.

Se adiciona el concepto de garantía mediante la cual se establece el compromiso del proveedor para respaldar contra cualquier defecto y por un tiempo determinado, los trabajos de reparación y/o mantenimiento efectuados al vehículo.

Para efecto de cumplir las garantías sobre los trabajos realizados, se debe especificar en el contrato de adhesión si es el proveedor o el consumidor el que proporciona las partes y refacciones necesarias para el servicio.

Se obliga al prestador del servicio a registrar el modelo de contrato de adhesión ante la PROFECO.

Considera que en la prestación del servicio a domicilio, el prestador debe identificar a su empleado.

Establece también la no condicionalidad en la prestación de estos servicios a la adquisición de partes, refacciones u otros materiales o servicios en el establecimiento o

en otro taller o agencia predeterminado.

El proveedor debe informar al consumidor los costos que, en su caso, se deriven por la prestación de servicios adicionales, tales como: recoger, entregar y/o arrastrar el vehículo o prestar el servicio en el domicilio que indique el consumidor.

NOM-071-SCFI-1994, Elementos normativos para la contratación de servicios de atención médica por cobro directo.

Fecha de publicación en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
4 de agosto de 1995	4 de noviembre de 1995

Aspectos relevantes

La norma aplica para los establecimientos que desarrollan actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, así como para los que ofrecen servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento (laboratorios de patología; gabinetes de medicina nuclear y radiológica; servicios de rehabilitación y de traslado de pacientes, entre otros).

- En los paquetes de servicios que ofrezca el establecimiento, debe informarse al consumidor el detalle y costos de cada uno de ellos.
- El contrato de adhesión que utilice el proveedor debe cumplir con los elementos mínimos de información que indica la NOM, tales como: la voluntad del usuario o su representante de recibir los servicios; datos del familiar o responsable de los pagos; procedimiento para el suministro de medicamentos, tratamiento o intervención, así como el alcance de la responsabilidad del prestador por la prestación del servicio.
- Al cumplirse 5 años de vigencia de esta NOM, el SSPC propuso revisar su contenido para actualizar sus disposiciones a las nuevas circunstancias del mercado. Así, y con la participación de los sectores involucrados, se llevaron a cabo los trabajos correspondientes durante el año de 1999 concluyéndose en el mes de octubre de ese año un nuevo proyecto de NOM que fue publicado en el DOF del 18 de abril del 2000. para que cumpla la etapa de consulta pública durante 60 días naturales.
- Al término de la consulta pública (17 de junio del 2000), se convocara nuevamente a los sectores involucrados para revisar los comentarios recibidos y elaborar la NOM definitiva. Entre los aspectos relevantes sugeridos en el proyecto de NOM, destaca lo siguiente:
- Quedan Incorporados los servicios de atención médica prestados en unidades móviles, y los de tipo ambulatorio o para internamiento de usuarios.

- La exclusion de las aseguradoras privadas como solicitante de la prestacion del servicio.
- La indicacion de que la garantia de pago debe ser reintegrada al consumidor o demandante del servicio en el momento en que este cubra el precio total del servicio recibido o bien, ser utilizada para cubrir el precio de los servicios correspondientes.
- La necesidad de desglosar, en un estado de cuenta que puede anexarse a la factura, los servicios de atencion medica proporcionados y los insumos suministrados.
- El margen de responsabilidad de los prestadores, y el diseno de mecanismos para que proporcionen informacion sobre precios de medicamentos e insumos a los usuarios.
- La informacion de que sera el establecimiento el que proporcione los insumos o medicamentos requeridos para la atencion medica.
- El derecho del consumidor o demandante del servicio de que le proporcionen informes sobre el diagnostico y tratamiento correspondiente, asi como el resumen clinico que amerite el internamiento correspondiente.
- La determinacion del precio solo en el caso de paquetes de servicios; en cualquier otro, se estara a lo que establezca el catalogo de precios vigente al momento de la contratacion.
- Las clausulas minimas que debe contener el contrato de adhesion, entre las que se encuentra la indicacion de los limites de responsabilidad que tiene el prestador del servicio en el caso de que el consumidor o demandante del servicio contrate otros servicios con terceros.
- Tambien, el contrato de adhesion debe senalar el compromiso del prestador del servicio para mantener los datos relativos al usuario con caracter de informacion confidencial, salvo autorizacion escrita de este, del consumidor o demandante del servicio o de la autoridad competente.

NOM-085-SCFI-1994, Criterios informativos para el servicio de reparacion de aparatos electrodomesticos.

Fecha de publicacion en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
----------------------------------	-----------------------------

13 de septiembre de 1995	12 de diciembre de 1995
--------------------------	-------------------------

Aspectos relevantes

Los proveedores dedicados a este tipo de actividades, deben colocar la lista de precios de los servicios que prestan en lugares visibles al publico e indicar a los consumidores si la elaboracion de un diagnostico del aparato electrodomestico que desea reparar le implica algun costo y si requiere dejar algun anticipo para iniciar la reparacion del mismo.

La orden de servicio que se utilice en las transacciones puede estar registrada ante la PROFECO y debe cumplir, al menos, con la siguiente informacion: fechas de recepcion y entrega del aparato dejado en reparacion; descripcion del servicio contratado, lugar de realizacion y condiciones en las que se recibe el aparato.

Al momento de entregar el aparato ya reparado. el prestador del servicio debe proporcionar al consumidor una factura con el desglose del trabajo realizado y verificar, delante del propio consumidor, que dicho aparato se entrega en optimas condiciones; por ultimo, debe expedir una garantia sobre el servicio proporcionado, especificando su duracion, cobertura y condiciones para hacerla efectiva.

En diciembre del 2000 la NOM cumplira 5 anos de vigencia, por lo que esta Secretaria considero pertinente revisar su contenido con el objeto de actualizar sus disposiciones a las nuevas circunstancias del mercado. El tema ya se encuentra previsto en el Programa Nacional de Normalizacion 2000 (DOF del 31-mar-00) y los trabajos correspondientes se iniciaran en el seno del SSPC durante el tercer trimestre de este ano.

NOM-110-SCFI-1995, Practicas comerciales e informacion en la prestacion de los servicios para el embellecimiento fisico.

Fecha de publicacion en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
21 de agosto de 1996	20 de octubre de 1996

Aspectos relevantes

La norma es aplicable a los establecimientos que proporcionan los servicios para preservar, mejorar o modificar la apariencia personal por medio de procedimientos endogenos (uso de alimentos, complementos alimenticios, o ambos, para generar una modificac16n en el organismo) y exogenos (uso de productos, preparaciones o tecnicas de uso externo para mejorar la apariencia personal

El proveedor debe entregar o tener disponible al consumidor un presupuesto por escrito en el que se contengan, cuando menos, los siguientes datos: descripcion de las características y duracion del tratamiento; materiales, alimentos y complementos a emplear; recomendaciones especiales para el uso de estos; erogaciones que debe realizar el consumidor; vigencia del presupuesto; y riesgos, consecuencias o advertencias, en caso de existir efectos secundarios originados por el servicio proporcionado.

La orden de servicio o el contrato de adhesion que pretendan utilizar los proveedores para concretar sus operaciones comerciales deben cumplir con lo dispuesto en la NOM, estar escritos e idioma espanol sin perjuicio de que tambien se expresen en otro idioma, ser legibles a simple vista y celebrarse en moneda nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. El proveedor debe contar con un catalogo o lista de precios o tarifas de los servicios que ofrezcan, disponible al publico, y deben indicar al consumidor si requiere dar algun anticipo para indciar el servicio solicitado y, para el caso de existir paquetes, senalar sus características y costos. Si ofrece garantias, debe informar las características de estas y dar a conocer al consumidor el mecanismo para resarcirlo cuando no se cumpla lo acordado.

NOM-111-SCFI-1995, Practicas comerciales.- Elementos informativos y requisitos para la contratacion de servicios para eventos sociales.

Fecha de publicacion en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
23 de agosto de 1996	22 de octubre de 1996

.Aspectos relevantes

Esta NOM debe ser observada por las personas fisicas y morales que comercializan servicios para eventos sociales en un local establecido (p.ej. un salon para fiestas) o en el domicilio del consumidor.

El prestador del servicio debe tener disponible para el consumidor la tarifa de precios en moneda nacional la cual puede indicarse tambien en otra moneda, asi como la forma de pago. En caso de requerir algun anticipo, debe colocar en un lugar visible el porcentaje minimo o la cantidad monetaria que debe cubrir el consumidor. El anticipo puede ser devuelto al consumidor en el momento en que este cubra el precio total de los servicios contratados. Cuando el prestador del servicio ofrezca paquetes de servicios, debe informar al consumidor el detalle de cada uno de ellos.

Los prestadores de servicios deben registrar sus modelos de contratos de adhesion ante la PROFECO, mismos que deben contener, cuando menos: la descripcion del servicio que se contrata; lugar, fecha y hora en que se llevara a cabo; procedimiento para el control y verificacion de asistentes y el costo por asistente adicional; garantias para la prestacion del servicio, en su caso, reglas del inmueble que debe observar el consumidor; la responsabilidad de este por los danos o perjuicios a los bienes del prestador; y penas a que se hacen acreedores tanto el prestador como el consumidor por la rescision o incumplimiento del contrato. En los contratos tambien debe incluirse una clausula en la que se especifique el plazo de cinco dias que tiene el consumidor para cancelar la operacion sin responsabilidad alguna, pero ello no sera aplicable si la fecha de prestacion del servicio se encuentra a diez dias habiles o menos de la celebracion.

Cuando el prestador comercialice los servicios mediante terceras personas, debe indicar adicionalmente: el nombre o razon social de esas personas; el servicio que se contrata; el lugar, hora y fecha donde se prestara; y la responsabilidad del prestador y de la tercera persona en caso de incumplimiento del contrato.

NOM-1 17-SCFI-1995, Lineamientos informativos para la venta de muebles de linea y sobre medida.

Fecha de publicacion en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
28 de abril de 1997	27 de junio de 1997

Aspectos relevantes

Esta NOM aplica para los proveedores que se dedican a fabricar y/o comercializar muebles de linea y sobre medida en el territorio nacional.

El consumidor tiene derecho a solicitar un presupuesto al proveedor, antes de

formalizar una transaccion comercial. El proveedor debe indicarle al consumidor si la elaboracion de dicho presupuesto tiene algun costo, y solo podra iniciar la elaboracion o el envio del mueble a partir del momento en que el consumidor otorgue su consentimiento por escrito. En toda transaccion comercial, el proveedor debe expedir al consumidor una orden de trabajo o contrato de adhesion. El documento del presupuesto puede hacer las veces del contrato de adhesion. Este, debe estar registrado ante la PROFECO y contener, al menos: fecha de pedido y firma de aceptacion del presupuesto; características del mueble y piezas de que se compone: precio y costos adicionales, si los hubiere (p.ej. flete y colocacion); plazos y condiciones de entrega; garantias; y el procedimiento para reclamaciones, devoluciones y reembolsos.

Los proveedores deben contar con un catalogo actualizado de los precios y tarifas de muebles,

materiales, disenos y acabados que ofrezcan. En caso de que los proveedores requieran del consumidor algun anticipo o deposito en garantia, deben incluirlo en la lista de precios, en el presupuesto o colocar en lugar visible la cantidad monetaria que deben cubrir. De ser el caso, este anticipo o deposito en garantia debe ser reintegrado al consumidor en el momento en que este cubra el precio total de mueble adquirido.

Cuando se trate de paquetes de muebles y aparatos, el proveedor debe informar al consumidor el detalle de cada uno asi como el numero de piezas y costo de los mismos. Si el proveedor contempla dentro de sus tarifas cobros por concepto de seguros de los bienes contratados, debe manifestarlo en forma clara y expedita en el presupuesto y la orden de trabajo o nota de compra.

NOM-122-SCFI-1997, Practicas comerciales.- Requisitos de information en la compraventa y consignacion de vehiculos usados.

Fecha de publication en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
6 de mayo de 1998	5 de julio de 1998

Aspectos relevantes

Esta NOM aplica a todos las personas fisicas o morales dedicadas a la

compraventa y/o a la prestación del servicio de consignación de vehículos usados.

Estos proveedores deben colocar en el interior de los establecimientos el horario de atención, así como las formas de pago que tienen dispuestas para la venta de los autos o para la prestación de los servicios en consignación.

Por otro lado, deben registrar sus contratos de adhesión ante la PROFECO (para los proveedores que ya se encuentran operando, el plazo concluye el 04-Ago-98), los cuales deben contener, cuando menos: características y condiciones generales del vehículo; precio; documentación que se entrega al consumidor (para el caso de la compraventa) o al proveedor (en el caso de la consignación) y que acredita la legal propiedad del vehículo, y detalle de las garantías (sólo en el caso de la compraventa) indicando su cobertura, condiciones de validez y procedimientos para hacerlas efectivas.

Los proveedores son responsables por las posibles decomposturas, daños o pérdidas parciales o totales, imputables a él, mientras el vehículo se encuentre en su poder. Tanto el consumidor, como el proveedor pueden desistirse de la compraventa o de la prestación del servicio de consignación, sujetándose a las penas convencionales que de manera equitativa se establezcan.

NOM-124-SCFI-1997, Elementos informativos para la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos.

Fecha de publicación en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
6 de mayo de 1998	5 de julio de 1998

Aspectos relevantes

Esta NOM establece los requisitos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión que deben cumplir las personas físicas y morales dedicadas a la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos dentro de la República Mexicana.

Los prestadores del servicio deben colocar en sus establecimientos, a la vista del consumidor: los horarios de atención y las tarifas con las cuales operan; las marcas, modelos y tipo de vehículos que ofrecen en renta; la renta mínima que manejan y, en su caso, las promociones que realizan indicando al consumidor en que consisten y la

forma en que pueden hacer use de ellas. El proveedor que requiera anticipos o depósitos en garantía para la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos, debe hacer tal aclaración al consumidor y expedir el comprobante

respectivo. Al finalizar el arrendamiento, el proveedor debe devolver al consumidor la cantidad de dinero o el título de crédito que hubiera dejado en garantía, previo pago de la renta estipulada. Los contratos de adhesión deben estar registrados ante la PROFECO y contener, al menos: las características y condiciones generadas en las que se entrega el vehículo arrendado; el costo total del servicio; la descripción de la documentación que se proporciona al consumidor; las obligaciones para el proveedor y el consumidor en términos del uso y sustitución del vehículo así como por daños, descomposturas y reparaciones.

NOM-125-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga

Fecha de publicación en el D.O.F	Fecha de inicio de vigencia
23 de octubre de 1998	22 de diciembre de 1998

Aspectos relevantes

La norma aplica a los prestadores que se dediquen a proporcionar servicios de autotransporte de carga, esto es, el transporte de bienes de algún consumidor en una localidad, ya sea en origen o en destino.

Previo a la contratación del servicio, el prestador del servicio debe informar por escrito al consumidor el tipo de vehículo en que habrá de realizarse el servicio; duración de la operación; el precio total incluyendo maniobras de carga y descarga y seguros; las garantías y procedimientos de reclamación; los costos que se originen cuando la carga no se reciba en el domicilio señalado y procedimientos para recogerla. Debe advertir también que el pago del servicio debe hacerse en origen, salvo pacto en contrario con el consumidor. El prestador debe asentar el precio total de la operación en el contrato de adhesión o carta de porte y entregar copia de este documento al consumidor. Los operarios que realicen el servicio a nombre del prestador deben identificarse ante el consumidor previo a cualquier maniobra de carga de los bienes a trasladarse. Debe advertirle también de la conveniencia de que declare el valor de sus bienes en el contrato de adhesión o carta de porte.

Los contratos de adhesion deben estar registrados ante la PROFECO y contener, cuando menos: el nombre, razon o denominacion y domicilio tanto del proveedor como del consumidor; el objeto del contrato, especificando si el servicio es local o foraneo; la designacion y condiciones de los bienes a transportarse; el lugar, fecha y hora de recepcion y entrega de la carga; los datos de la poliza de seguro contratada, las garantias y las penas convencionales en caso de incumplimiento del contrato por cualquiera de las dos partes.

NOM-126-SCFI-1998, Practicas comerciales-Requisitos minimos de informacion para la prestacion de servicios fotograficos, de laboratorio fotografico y de grabacion en video.

Fecha de publicacion en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
23 de octubre de 1998	22 de diciembre de 1998

Aspectos relevantes

Deben cumplir esta norma las personas fisicas y morales que proporcionen servicios de fotografia, revelado, impresi6n, ampliacion o reduccion de fotografias, y de grabacion en video. Previo a la contrataci6n de estos servicios, el proveedor debe poner a disposicion del consumidor las tarifas de los servicios basicos y complementarios que ofrece; especificar por escrito las caracteristicas y precios de los servicios solicitados, incluyendo las variaciones de precios que correspondan por la realizacion de tramites o servicios adicionales (traslados, permisos, etc.); por otro lado, debe advertir al consumidor los riesgos que puede tener la adecuada prestacion del servicio como consecuencia de que las tomas fotograficas o de grabacion en video se realicen fuera del local del prestador.

El contrato de adhesion que utilicen estos prestadores de servicio debe registrarse en la PROFECO e incluir, al menos: nombre o razon social, domicilio y telefono tanto del prestador como del consumidor; descripci6n y precio de los servicios contratados, costos adicionales y formas de pago; nombre del responsable de tramitar permisos o licencias; la obligacion del prestador de conservar el material durante 90 dias naturales desde la fecha senalada para la entrega de los trabajos respectivos; las garantias que ofrece el prestador y el lugar y el procedimiento para hacerlas efectivas; las causas de rescision y las penas convencionales a que se hacen acreedoras las partes por incumplimiento del contrato de adhesion. La norma establece el derecho del consumidor de notificar cambios de lugar y horario con 3 dias de anticipacion a la celebracion del evento, y de 5 dias habiles posteriores a la firma del contrato para cancelarlo sin responsabilidad, excepto si el evento esta a 10 dias habiles de su realizacion, ante lo cual, el prestador aplicara las penas convencionales senaladas en el contrato de adhesion. Estos prestadores deben abstenerse de utilizar el material de

fotografia o de grabacion en video que obtengan como resultado del servicio contratado, salvo autorizacion expresa del consumidor.

NOM-130-SCFI-1998, Practicas Comerciales-Requisitos de Informacion para los servicios de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos.

Fecha de publicacion en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
2 de febrero de 1999	3 de abril de 1999

Aspectos relevantes

La norma aplica a todas aquellas personas fisicas y morales que proporcionen servicios para mejorar o conservar en buen estado de use o comodidad un bien inmueble, modificar su apariencia, estilo arquitectonico o decoracion, mantenimiento o reparacion de aquellos materiales y bienes muebles colocados o por colocar en el mismo para lograr dichos fines. De igual manera, es obligatoria para las dependencias y entidades de la administracion publica federal que contraten los servicios de conservacion, mantenimiento y limpieza, con excepcion de la disposicion referida a la subcontratacion.

Antes de la firma del contrato u orden de trabajo, el prestador esta obligado a informar por escrito sobre las características del servicio, los presupuestos, el precio de las refacciones, materiales y mano de obra, asi como los medios y forma de pago, el tiempo de duracion de los trabajos y las garantias que otorga, enfatizando en el procedimiento para hacerlas efectivas. La norma senala que el proveedor es responsable de los defectos o vicios ocultos cuando sean motivo de los trabajos que haya realizado en materia de colocacion (herreria, pisos, muebles, etc.), control de plagas, limpieza, mantenimiento y reparacion, e igualmente por los danos comprobables causados por sus operarios. En el caso del control de plagas y de los trabajos de limpieza que utilicen sustancias toxicas, es exigible la presentacion de la licencia sanitaria correspondiente.

Los modelos de contratos de adhesion u ordenes de trabajo que utilicen los proveedores para formalizar las operaciones comerciales, deben estar registrados ante la PROFECO y contener, al menos: la descripcion del servicio que se contrata; tiempo estimado para la conclusion de los trabajos; anticipos y formas de pago; el desglose de los precios por el servicio prestado; en su caso, indicar y justificar al consumidor que los precios de los materiales estan sujetos a variaciones por causas no atribuibles al proveedor; y la responsabilidad del proveedor de indemnizar al consumidor por los danos comprobables causados por sus operarios.

NOM-135-SCFI-1999, Practicas comerciales-Requisitos de informacion en la venta de materiales para construccion.

Fecha de publicacion en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
19 de octubre de 1999	18 de diciembre de 1999

Aspectos relevantes:

La NOM aplica a las personas fisicas y morales que, dentro del territorio nacional, comercialicen materiales para construccion destinados al consumidor final.

La negativa o condicionamiento de venta de materiales para construccion, solo procedera cuando medie mandato judicial o disposicion juridica que imponga alguna restriccion o exija el cumplimiento de algun requisito especifico o que exista algun incumplimiento de pago por parte del consumidor.

Se responsabiliza al proveedor por los danos materiales ocasionados a los bienes del consumidor con motivo de la entrega de los materiales para construccion, siempre que estos le sean imputables.

Es obligatorio el registro del contrato de adhesion ante la PROFECO; para cumplir con este requisito el proveedor tends un plazo maximo de 270 dias naturales, posteriores a la publicacion de la NOM, y que concluyen el 14 de Julio del 2000.

Antes de contratar, el proveedor debe poner a disposicion del consumidor informacion acerca de las caracteristicas del material para construccion (denominacion, marca, calidad, color, cantidad, volumen, dimensiones u otros); precio, garantias y forma de pago; costos adicionales por concepto de maniobras, fletes y seguros; horario y dias o plazo de entrega. El contrato de adhesion debe senalar ademas de los datos generales del proveedor y del consumidor, cuando menos los siguientes:

- Objeto del contrato, especificando tipo y/o calidad y denominacion y marca de los materiales para construccion.
- Cantidad o volumen, precio y forma de pago.
- Condiciones para la entrega de los materiales para construccion, como por ejemplo: lugar, fecha, horario y plazo de entrega; cargos por maniobras, fletes

y seguros; y los gastos que por causas imputables al consumidor se deriven de un segundo envío de los materiales para construcción al lugar contratado.

El proveedor debe recomendar al consumidor que antes de que firme de conformidad la recepción de los materiales para construcción, los revise y se cerciore de que se trata de los materiales contratados y especificados en la factura respectiva.

La vigilancia y sanción del incumplimiento de la norma están a cargo de la PROFECO.

NOM-136-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la comercialización de paquetes de graduación.

Fecha de publicación en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
8 de octubre de 1999	7 de diciembre de 1999

Aspectos relevantes:

La NOM es de observancia obligatoria dentro del territorio nacional y aplicable a todas las personas físicas y morales dedicadas a la comercialización de paquetes de graduación. Para su mejor comprensión, el ordenamiento se complementa con las Normas Oficiales Mexicanas siguientes: NOM-111-SCFI-1995, relativa a la contratación de servicios para eventos sociales; y NOM-126-SCFI-1998, que se refiere a la prestación de servicios fotográficos, de laboratorio fotográfico y de grabación en video. Los aspectos relevantes de estas normas están contenidos en esta misma página.

El consumidor tiene derecho a que le presenten un presupuesto por escrito que indique, cuando menos: el contenido, características y precio del (los) paquete(s) de graduación; la descripción y costo de los servicios adicionales que ofrece el proveedor como parte de ese paquete; la existencia de ofertas y promociones; las formas y medios de pago y, por último, la vigencia del presupuesto.

El proveedor es el único responsable de cumplir lo convenido con el consumidor, aun cuando subcontrate con terceros trabajos o servicios necesarios para la entrega del paquete de graduación contratado.

El proveedor puede establecer un plazo máximo, posterior a la fecha de entrega que se determine, dentro del cual el consumidor podrá recoger el paquete de graduación contratado, sin cargo adicional.

Los modelos de contrato de adhesión que utilicen los proveedores de paquetes de graduación deben registrarse ante la PROFECO y contener el menos, la siguiente información:

- Datos generales tanto del proveedor como del consumidor
- Lugar y fecha de celebración del contrato.
- Precio y descripción detallada del paquete de graduación.
- Fecha de entrega y forma de pago convenida, señalando el monto del anticipo.
- Garantías que ofrece el proveedor y penas convencionales por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

El consumidor dispone de 5 días hábiles, contados a partir de la firma del contrato, para desistirse de la adquisición del paquete de graduación, sin que sufra menoscabo de la inversión realizada.

NOM-137-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información que deben cumplir los prestadores de servicios de formación para el trabajo y capacitación técnica, sin reconocimiento de validez oficial.

Fecha de publicación en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
24 de septiembre de 1999	23 de noviembre de 1999

Aspectos relevantes:

La NOM es de observancia obligatoria para las personas físicas y morales que presten servicios de formación para el trabajo y capacitación técnica sin reconocimiento de validez oficial, dentro del territorio nacional.

Las promociones que realice el prestador, tales como becas, entrega de materiales didácticos, descuentos por inscripción u otras, así como los requisitos,

condiciones y vigencia de las mismas, deben indicarse claramente y por escrito para su otorgamiento en el contrato de adhesión o cédula de inscripción.

Antes de contratar, el prestador debe informar al usuario, al menos: las características del curso o cursos solicitados (denominación, nivel, equipo y materiales de apoyo, métodos de enseñanza/aprendizaje); precios (cuotas de inscripción, importe de colegiaturas y periodicidad); requisitos de inscripción (conocimiento y habilidades que deba acreditar el usuario, documentación); y garantías (términos, cobertura y alcances).

- El modelo de contrato de adhesión o cédula de inscripción que utilice el prestador para formalizar las operaciones comerciales debe registrarse previamente en la PROFECO y contener información relativa a:
- Datos generales tanto del prestador como del usuario (nombre, domicilio, razón social, etc.)
- Conformidad con las disposiciones del reglamento interno del establecimiento, previamente leído.
- Precio, vigencia y forma de pago del servicio.
- Causas de rescisión o cancelación del contrato, así como las penas convencionales y garantías.

Se establecen los elementos mínimos que debe contener el reglamento interno del establecimiento; entre otros: vigencia, personalidad y fines del establecimiento, datos de los instructores, reglas de acceso y uso de instalaciones, política de selección y admisión, procedimiento para la obtención de reconocimientos, becas y beneficios económicos, y responsabilidades y sanciones por incumplimiento.

En caso de que la prestación del servicio de formación para el trabajo y capacitación técnica se ofrezca con resultados garantizados, el prestador debe informar claramente por escrito al usuario las condiciones y procedimientos bajo los cuales se logra este propósito.

NOM-138-SCFI-1999, Prácticas comerciales-Elementos normativos comercialización de servicios de consultoría en materia de calidad.

Fecha de publicación en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
17 de mayo del 2000	16 de julio del 2000

Aspectos relevantes:

Las disposiciones de la NOM son de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que se dediquen a prestar servicios de consultoría en materia de calidad, dentro de la República Mexicana.

Los proveedores que hayan dado inicio a las actividades sujetas al campo de aplicación de la norma con anterioridad a su vigencia, deben proporcionar a la Dirección General de Normas de esta Secretaría, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su entrada en vigor, los

datos siguientes:

- Nombre, denominación o razón social;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Domicilio, teléfono y, en su caso, fax y correo electrónico;
- Nombre del representante legal, en su caso; y
- Especificación de los elementos en que se especializa su consultoría.

Esta obligación también es aplicable para los proveedores que inicien actividades ya estando en vigor la norma. En este sentido, también dispondrán de 15 días hábiles posteriores a dicho inicio para entregar la información a la Dirección General de Normas.

La NOM define a los servicios de consultoría en materia de calidad como la asistencia objetiva e independiente que presta un proveedor para atender una o varias necesidades en materia de calidad, presentadas por el cliente o consumidor, cuya solución puede darse en diferentes niveles: una opinión u orientación; análisis; estudios; proyectos; guía de recomendaciones o directrices para la planeación o implantación de sistemas de calidad, los procesos productivos o administrativos; apoyo y desarrollo tecnológico; generación de metodología, etc.

Los proveedores están obligados a proporcionar a la Dirección General de Normas de la Secretaría, dentro de los 15 días hábiles siguientes al inicio de las actividades sujetas al campo de aplicación de esta NOM o bien, con un día hábil de anticipación para el caso de que celebre un contrato con un cliente o consumidor con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, información referente a datos generales del proveedor, nombre del representante legal y especificación de los elementos en que se especializa su consultoría. Previo a la contratación del servicio, el proveedor debe informar por escrito al consumidor: el perfil del proveedor, la descripción general de los servicios que ofrece, la propuesta inicial de trabajo, el diagnóstico preliminar y el

presupuesto del servicio, el plazo de ejecucion y los resultados que se ofrecen.

El contrato de servicios puede estar registrado en la PROFECO, y debe contener, entre otros puntos: descripcion general del plan de trabajo del proveedor, senalando fechas de inicio, de presentacion de avances y de conclusion. El detalle de actividades puede presentarse en el cuerpo del contrato de prestacion de servicios o en un documento anexo que forme parte del mismo.

Es obligacion del proveedor utilizar la informacion proporcionada por el consumidor solo para efectos del servicio contratado.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-006-SCFI-1999, Practicas comerciales-Sistemas de comercializacion consistentes en la integracion de grupos de consumidores-Requisitos de informacion para los contratos de adhesion.

Fecha de publicacion en el D.O.F.	Fecha de inicio de vigencia
18 de noviembre de 1999	19 de noviembre de 1999

Aspectos relevantes:

La NOM aplica a todos los proveedores que se dediquen a la comercializacion de bienes muebles nuevos, inmuebles y/o la prestacion de servicios. mediante la integracion de grupos de consumidores que aportan periodicamente sumas de dinero destinadas a su adquisicion (Sistemas de Autofinanciamiento).

- Antes de la firma del contrato de adhesion, el proveedor debe dar a conocer al consumidor las bases de funcionamiento del sistema de comercializacion respectivo, asi como un resumen del estudio actuarial vigente, en terminos sencillos y comprensibles, donde se dictamine la viabilidad financiera del sistema de comercializacion, elaborado por un despacho de reconocido prestigio. El estudio actuarial completo y sus respectivas actualizaciones deben ser entregados a la PROFECO dentro de los 90 dias naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal. Una vez que el consumidor entregue al proveedor la documentacion necesaria para satisfacer los requisitos y garantias establecidos, en un plazo no mayor a 5 dias naturales debe de ser notificado por escrito si cumple o no los requisitos y/o las garantias. El modelo de

contrato de adhesión debe estar registrado ante la PROFECO y contener, entre otros aspectos, los siguientes elementos informativos y textuales:

- Informativos.- Datos generales del proveedor y del consumidor; bien o servicio objeto del contrato y su precio; desglose de cuotas periódicas; vigencia del contrato; penas convencionales; procedimiento y plazo para la liquidación de grupos, seguros a favor del consumidor; y procedimiento para acordar con los consumidores la sustitución de los bienes o servicios objeto del contrato porque se dejaron de producir o suministrar o no están disponibles.
- Textuales:
 - La obligación del proveedor de adjudicar por grupo, dentro de la periodicidad pactada en el contrato de adhesión, a partir de la primera reunión de adjudicación cuando menos el bien mueble, inmueble o la prestación del servicio objeto del contrato de adhesión, entre los consumidores que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas periódicas totales.
 - Una vez que el consumidor resulte adjudicado, el proveedor le entregará el bien mueble, inmueble o la prestación del servicio objeto del contrato de adhesión dentro de los 25 días naturales posteriores al cumplimiento de las garantías y requisitos establecidos.
 - Cualquier parte, dentro de los siguientes 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de este contrato de adhesión, podrá mediante escrito, darlo por terminado sin responsabilidad alguna.
 - El proveedor se compromete a contestar por escrito al consumidor, en un plazo máximo de 10 días naturales, todas las dudas que este le formule, respecto del contrato de adhesión de la mecánica o de la viabilidad financiera del sistema de comercialización.
 - Cuando el consumidor resulte adjudicado simultáneamente por sorteo y/o cualquier otro procedimiento, será adjudicado por el mecanismo de sorteo.
 - Cuando dos o más consumidores resulten empatados mediante los procedimientos aplicables -subasta o sorteo-, la adjudicación se realizará atendiendo al procedimiento siguiente: (se debe describir el procedimiento).
 - En términos de la legislación aplicable, este sistema de comercialización y las obligaciones contenidas en el contrato de adhesión no están respaldados ni apoyados por el gobierno federal, ni por institución pública alguna, ni por la institución financiera que presta el servicio de fideicomiso para la administración de los recursos del grupo.

1) Difusión de AO: A-I's de prácticas comerciales

La Subsecretaría de Comercio Interior, a través de la Dirección de Protección al Consumidor, tiene previstos diversos mecanismos para difundir, entre consumidores y proveedores, los objetivos, alcances y aspectos relevantes de las NOM's de prácticas comerciales vigentes. En este sentido, realiza, entre otras, las actividades siguientes:

- Participa en eventos en los que diversos sectores empresariales invitan a esta Dirección para que explique los aspectos relevantes de las NOM's.
- Proporciona apoyo y asistencia técnica a las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría, y se les envían materiales informativos y promocionales para que atiendan los eventos de difusión de las NOM's que ellas mismas organizan o a los cuales son invitadas por el sector empresarial de su localidad.
- Atiende las consultas presentadas por consumidores y proveedores respecto al contenido de las NOM's en vigor.
- En coordinación con la PROFECO, edita y distribuye a las delegaciones y subdelegaciones federales de la SECOFI materiales informativos y promocionales y se divulga el contenido de las NOM's de prácticas comerciales en la Revista del Consumidor.

A través de estos medios, los consumidores podrán conocer las NOM's de prácticas comerciales vigentes, y disponer de la información suficiente para optar por la adquisición del bien o servicio que más convenga a sus intereses; por su parte, los proveedores tendrán conocimiento de la información que deben proporcionar al consumidor y, en su caso, la que deben incluir los contratos de adhesión que utilicen en sus transacciones comerciales. El propósito final de todo ello es fomentar el desarrollo de prácticas transparentes y seguras.

Normas mexicanas que debe cumplir el producto, tanto en México, como en el mercado destino

Las Normas Mexicanas son aquellas regulaciones aplicadas a los productos y servicios ofrecidos en territorio nacional.

Un producto es una combinación particular de elementos que los compradores perciben y están incluidos en la compra (del producto) y comprende:

- El núcleo material
- El envase
- El servicio post-venta

- La marca
- La imagen de marca
- La imagen del fabricante
- Las especificaciones técnicas

dichos elementos anteriores son los que se regulan para ser ofrecidos en Mexico.

- Empaque
- Tipos de empaque
- Papel y Carton
- Plastico
- Envase Metalico
- Vidrio

Usos y Características de Empaques

Papel y carton:

Este material se utiliza para producir cajas, sacos, y bolsas. Las propiedades mas importantes de los papeles para la elaboracion de envase y embalaje. son sus resistencias, ya que deberan proteger los productos que se hayan empacado en ellos. Pero tambien hay otras propiedades importantes que se deben de cuidar. Por ejemplo en sacos y bolsas las propiedades mas importantes son: peso base, espesor, densidad aparente y bulk, resistencia al rasgado, resistencia a la tension, elongacion y energia absorbida por tension, resistencia en homedo, porosidad, lisura, encolado. Para carton corrugado y sus elementos: peso base, espesor, compresion plana y de canto, resistencia a la explosion, resistencia a la flexion, resistencia a la perforacion, abarquillado, absorcion de agua Cobb. Plastico:

Empaques tales como bolsas y envases pueden consistir de este material. Ciertas ventajas de los envases son que el empaque no genera basura, tiene un costo bajo para el consumidor y el embotellador por el numero de viajes, y conserva la integridad del producto. La unica desventaja que puede existir es que se requiere de un sistema de recoleccion eficiente. asi como de maquinaria de lavado. En cuanto a las bolsas de plastico podemos decir que son unos de los mayores contaminantes de la atmosfera, pero gracias a la avanzada tecnologia en Italia se producen bolsas que se deshacen al exponerse al sol, y en Estados Unidos han desarrollado bolsas que pueden ser consumidas por microorganismos en la tierra. En vase Metalico:

Constituyen el 80% de los envases para la elaboración de alimentos industrializados. Las cualidades del envasado son su resistencia mecánica, ligereza, estanqueidad, opacidad a la luz y radiaciones, conductividad térmica, inercia química relativa, versatilidad, estética, reciclabilidad, capacidad de innovación y evolución tecnológica. El consumo de envases metálicos a nivel mundial se estima en unos 17 millones de toneladas de las cuales el 9% es de aluminio y el 91 % acero.

Vidrio:

El vidrio puede ser considerado como un líquido congelado. Existen diferentes tipos de vidrio tomando como base que es un material inerte, utilizado para contener todo tipo de sustancias químicas, así como todo tipo de solventes.

- Las características del vidrio como envase primario son:

- Limpieza
- Transparencia
- Protección de la luz
- Resistencia a temperaturas extremas
- Impermeable a gases y pirogenos
- Seguridad
- Resistencia al agua
- Estandarización
- No se altera con el contenido
- Es reciclable

Funciones del empaque, las cuatro funciones básicas del empaque son:

- Protección
- Envase
- Información
- Utilidad de uso, la cual varía en importancia dependiendo de la naturaleza de los productos y sus modos de distribución y uso.

En cuanto a la protección física para el producto se han logrado importantes

progresos en el rediseño de varios empaques. Esto se debe a que durante el movimiento de artículos empacados todos los bienes están sujetos a la vibración, fricción, obstáculos y daños de impacto, que ahora han reemplazado el daño del medio ambiente, a tal grado que es la causa mayor en pérdidas de productos en las sociedades industrializadas. Por ejemplo el progreso en el sistema de acolchonado que se usa para proteger engranaje electrónico caro, maquinaria y herramientas en su traslado.

Los fabricantes buscan proteger los productos frágiles colocándolos en contenedores de mayor tamaño llenados con formas de acolchonado baratas: papel en pedazos pequeños y de envolver, madera en virutas y hebras delgadas, hojas de cartón corrugado y más recientemente piezas de plástico espumoso o de envolver del mismo material acolchonador en hojas delgadas. Los productos embotellados se colocan en despliegues de cartones porque ayudan a acolchonar a las botellas contra el impacto durante el embarque. Todos los métodos mencionados son los más efectivos y económicos para proteger los productos y sus contenedores inmediatos. Mejores estructuras que resisten el daño pueden ser creadas con un empapelado justo de los productos en rollos que se encogen o que se estiran o en envolturas más apretadas y más pequeñas de cartón y cartón corrugado.

Materiales auxiliares para el empaque

Las diferentes geografías, climas y medios ambientes tan cambiantes de un país a otro, solamente han podido ser superados gracias a los materiales auxiliares que existen actualmente para los diferentes procesos de empaque, envase y embalaje. Un ejemplo de esto lo podemos ver con los adhesivos, cuyas fórmulas han ido cambiando de acuerdo a las necesidades. Por ejemplo encontramos que los pegamentos tradicionales, "dextrinas", han ido modificándose por adhesivos basados en agua. Otro grupo que también ha crecido enormemente son los adhesivos derretidos por calor, muy utilizados para los sistemas de aplicación en altas velocidades, con resultados muy buenos.

Costos por empaque

Al seleccionar un paquete para un producto en particular, debemos considerar cuatro cuestiones básicas:

Que se debe alcanzar con la presentación de un empaque? ¿Qué empaques están disponibles?

Considerando las perspectivas que se alcanzarán, ¿cuáles son las ventajas y desventajas de cada empaque, en particular en relación a las demás alternativas?

Tomando en cuenta los demás elementos del sistema de distribución, ¿cuál será el costo resultante al seleccionar cada uno de los posibles empaques?

Las primeras tres preguntas implican cuestiones técnicas, pero la decisión final

sera tomada con base en cuestiones economicas; por to tanto la operacion de empaque es el principal ejercicio para cuantificar y evaluar los costos de todos los factores.

Los Elementos a considerar en los costos de empaque son: costos de desarrollo, costos unicos, costos de material, costos de la maquinaria y proceso de empackado, y costos de distribucion. Ademas debemos especificar y tomar en cuenta todos los factores relevantes asi como el material usado para el empaque, el cual estara en relacion con la duracion del producto. Las especificaciones de empaque que se deben tomar en cuenta son: informar al proveedor para que se quiere el material y dar un idea general del proceso y uso futuro del material. La primera especificacion asegurara que el proveedor pueda hacer uso de su experiencia (conocimiento y habilidad) para satisfacer los requerimientos del consumidor, mientras que la segunda debera ser una prueba practica del material bajo condiciones de uso.

Elementos de los costos de empaque:

- Costos de desarrollo
- Identificación de los criterios de empaque.
- Concepto de investigación.
- Diseño.
- Modelos.
- Modelos de prueba y muestras.
- Evaluación de las muestras.
- Costos y especificaciones (escritos).
- Instrumentación y materiales para pruebas de mercado.
- Evaluación de las pruebas de mercado.
- Especificación final y compra.
- Instrumentación y producción.
- Inicio del sistema de control de calidad.
- Inicio.

Costos irrónicos

Todos los costos desarrollados arriba, pero principalmente instrumentación y producción.

- Costos de materiales
- Costos primarios de empaque.
- Empaques especiales para provisiones entrantes.
- Transporte de provisiones para empaques.
- Almacén y costos de manejo.
- Pérdidas de materiales para empaque debido al daño, robos mínimos y sobrepedido.
- Costos de inspección.

Otros costos de empaque

- Mano de obra directa.
- Mano de obra indirecta.
- Gastos extras.
- Materiales extras.

Costos de distribución

- Almacenaje y depósito del producto terminado.
- Transportación a clientes.
- Instalaciones para los clientes.
- Daño directo-costos de reemplazo.
- Daño indirecto-pérdida de ventas.
- Empaque para seguridad

Una clase de empaque de protección especial, es necesaria para los productos que son determinadamente peligrosos, para aquellos que los transportan y los usan. Estos productos incluyen muchos productos químicos comunes, industriales y caseros,

al igual que materiales toxicos como elementos radioactivos y combustible en extension de tiempo

El empaque y forma de transportar dichos bienes esta.n regidos por las reglamentaciones federales (existen cajas especiales de bulto o tiras de reten hechas dependiendo del tipo y peso de los productos y sus necesidades de proteccion).

La Comision del Producto Seguro del Consumidor, formada por el Acta de Empaque de la Prevencion de Envenenamiento de 1970, ha establecido una lista sustancial de medicamentos y quimicos caseros que requieren ser empacados de tal manera que no puedan ser abiertos en un tiempo razonable por ninos pequenos. Una prueba de protocolo fue establecida para las pruebas de dichos cierres y empaques, usando a los ninos entre las edades de 42 a 51 meses. La Comision del Producto Seguro del Consumidor tambien regula el etiquetado de telas flamables y la certificacion de juguetes peligrosos. Articulos industriales peligrosos fueron regulados especificando como dichos bienes deberan ser empacados, como deberan ser movidos por las diferentes formas de embarques y como los vehiculos de embarque y los envases de los productos deberan ser rotulados con

signos de precaucion estandarizados. Tambien especifican los metodos de pruebas para determinar el grado de varios peligros, como la flamabilidad, y el empaque aceptable para cada tipo de material y peligro.

Envase ambiente fisico de distribucion

Sistema de en vase y embalaje:

Sistema coordinado de acondicionamiento de mercancías para su transporte, distribución, almacenamiento y comercialización, asegurando la buena conservación de sus propiedades, con el propósito de reducir costos y obtener ventas máximas. Además es función del embalaje proteger al conjunto de productos durante las actividades de carga, transportación, descarga, manejo y almacenamiento para que lleguen en buen estado a su destino.

La distribución es el puente el canal entre el fabricante y el consumidor. Las etapas de la distribución comprenden:

- Embalado de producto.
- Estiba y almacenamiento de los embalajes.
- Manejo, carga transportación y descarga de embalajes.
- Almacenamiento por parte del mayorista o del detallista en los centros de abasto o de distribución.
- Exhibición en el punto de efectuarse la venta.

El comportamiento de los sistemas de envase y embalaje, en terminos de funcionalidad y estabilidad durante el transporte y distribucion, van a estar determinados por los riesgos mecanicos y las condiciones atmosfericas en que se efectuen. Estas condiciones serian:

- Ambiente que prevalece en la localidad donde se produce y distribuye el producto.
- Ambiente en el almacen.
- Ambiente en el transporte.
- Los tiempos de permanencia en cada una de las situaciones anteriores.

Las distancias cada vez mayores entre los centros de consumo y los sitios de produccion, la tendencia a descentralizar las actividades industriales y la apertura de nuevas areas de cultivo y de explotacion ganadera vuelven critica la necesidad de contar con un mejor embalaje que resista tanto la transportacion como el almacenamiento en condiciones optimas y con el minimo de merma hasta manos del consumidor final.

El desarrollo de un diseno final de un envase es complejo. Los recipientes deben resistir diferencias de presion, tal como el vacio, la presion interna y presiones externas. El llenado de recipientes depende del estado fisico de los productos. Cuando se diseña un nuevo envase, en la seleccion del tamano optimo del mismo se deben estudiar ciertos aspectos como lo son:

- los metodos de distribucion.
- los habitos de consumo.
- la conveniencia del consumo.
- la cantidad de compra.
- la facilidad de volver a cerrar.
- las instrucciones de recepcion.
- las instrucciones de envase y desarrollo de la recepcion.
- la elaboracion de un prototipo de envase.
- las posibilidades de uso con el equipo existente.
- la disponibilidad de nuevos equipos.

Embalaje

El embalaje es el que facilita las operaciones de transporte y manejo de los productos envasados.

- Las funciones principales tanto del envase como del embalaje son:
- Exhibir el producto
- permitir la conservacion de los productos que contienen
- proteger y permitir la manipulacion, transporte y comercializacion del producto
- reducir mermas y desperdicios
- facilitar la separacion, clasificacion y la seleccion de los productos
- etc.

Normas en mercado destino

Para cada mercancia o grupo de productos puede haber una o varias normas. Por ejemplo, las normas establecidas para los materiales de construccion regulan entre otros factores, la durabilidad y la resistencia a la humedad, el calor, el fuego y la compresion. Otras especificaciones son las características que pueden exigirse para este grupo de productos, de acabado o tolerancia en las dimensiones del bien. Aluunas normas se refieren a la seguridad; son las que se aplican a ciertos productos de use domestico. Por ejemplo, se hacen pruebas de inflamabilidad a los colchones y materiales de camas, muebles de madera, muebles tapizados, juguetes.

En ellos se deben de cumplir con requisitos como la resistencia, la inflamabilidad, etcetera. En otros casos, las normas se pueden referir a que las sustancias quimicas con las que estan elaborados los productos y materiales no sean toxicas o venenosas y representen por ello, un peligro para la salud humana.

Estas regulaciones se aplican a los productos que usasn y tienen contacto con los ninos, como la la plastilina pintura, los crayones y los juguetes en general.

La comercializacion de las mercancías esta sujeta a la observacion de ciertas regulaciones tecnicas y de calidad que en ciertos paises pueden ser obligatorias y en otros voluntarias. Por ello, es importante que el export.ador conozca las normas tecnicas de cumplimiento obligatorio en el pais destino a fin de que sus productos puedan ingresar al mercado. Una de las normas tecnicas obligatorias son las pruebas de inflamabilidad que se aplican a los colchones y camas en el mercado estado unidense.

En cambio, para comercializar calzado, en ciertos paises hay regulaciones

tecnicas y de calidad cuyo cumplimiento no es obligatorio.

Al cumplir la norma, el producto obtiene una certificacion de calidad que se hace constar en "cellos" o etiquetas que se adhieren al bien en cuestion.

De esta manera se entera de que el producto que tiene en sus manos cumple con las especificaciones tecnicas requeridas.

Formas de Pago Realmente no existen medios de pago que se utilicen exclusivamente en las operaciones de comercio internacional. Lo que sucede es que algunos de los medios de pago de uso comun en las operaciones internacionales son poco utilizados en las operaciones nacionales. Entendemos como medios de pago, los diferentes instrumentos mercantiles que se utilizan para la cancelacion de deudas.

Cheques

No es raro que en algunas operaciones de comercio internacional se convenga en que los pagos se efectuen con cheques. porque se tiene la confianza de que se cobrara sin dificultad. Sin embargo, en muchas ocasiones esto no sucede. Hasta en las operaciones nacionales es muy frecuente que en los bancos no paguen los cheques por diversos motivos, como la falta de fondos para cubrir la cantidad establecida en esos documentos. Las empresas o las personas fisicas que reciben cheques con cargo a los bancos establecidos en el extranjero dificilmente podran estar seguros si en ese momento esos cheques, o mejor dicho, si la cuenta que los respaldan existe o tiene los fondos suficientes, o bien si quien firma el documento esta autorizado para hacerlo. En estos casos, el exportador recurre a un banco de su localidad, y por lo general deposita ese cheque "salvo buen cobro". El banco abonara la cantidad equivalente en moneda nacional solo cuando cobre ese documento en el banco del extranjero (por lo general tres o cuatro semanas).

Tambien _ es practica comun que compradores y vendedores se entreguen cheques "posfechados", pues el beneficiario confia en que el deudor contara con fondos en la fecha propuesta. Sin embargo existe la posibilidad de que jamas se pueda cobrar el documento por falta de recursos en la cuenta. Los riesgos de esta practica son evidentes. Si el exportador decide aceptar esta forma de pago, debera prestar mucha atencion a lo siguiente:

- Que el nombre de el beneficiario se anote correctamente.
- Que las cantidades anotadas con numero y con letra coincidan.
- Que el documento no presente enmendaduras o alteraciones.

Giro Bancario

El giro se define como un titulo de credito nominal, en virtud de que debe expedirse invariablemente o nombre de una persona fisica o de una empresa, pues no

existen giros al portador.

Esta forma de pago tiene una gran aceptación en el comercio internacional, ya que se pueden emitir giros casi en cualquier divisa, además de que no es necesario tener en cuenta con ningún banco.

En México esta forma se tramita en cualquier banco. Así, el comprador debe solicitar la venta de un giro internacional donde se indique el importe, la divisa y la plaza donde radica el beneficiario.

Estos documentos también se caracterizan por ser de negociabilidad restringida, ya que los bancos solo los reciben para abono en cuenta. Por ello el beneficiario no recibe efectivo y se le exige identificarse a satisfacción de las instituciones. Por regla general no se permite que estos documentos se endosen a terceros.

Quien pretenda vender sus productos conforme a esta modalidad de pago deberá investigar si el banco con el que opera el deudor (importador) puede emitir los giros con cargo al banco que atiende al acreedor (exportador). Con ello se asegura una transacción rápida y sin

contratiempos.

Es una práctica común que los exportadores que aceptan esta forma de pago embarquen las mercancías antes de recibir el original del giro, lo cual no es nada aconsejable, pues no deben despacharse mientras no se reciba el documento original y se presente para cobro.

Orden de Pago

Otro medio empleado en comercio internacional es la orden de pago. Para utilizarla es necesario que el beneficiario, por lo general el exportador, posea una cuenta bancaria a fin de que los fondos se abonen precisamente en esa cuenta. Es pertinente destacar que no existen ordenes de pago condicionadas, por lo que no es posible que el banco exija al beneficiario que pruebe, por ejemplo, que las mercancías se han embarcado a fin de efectuar el abono. Por tal razón esta forma de pago es recomendable solo en los casos en que haya mucha confianza entre las partes.

Las partes por lo general intervienen en este tipo de operaciones son las siguientes: Ordenante: la persona que compra la orden de pago.

Beneficiario: la persona que recibirá en la cuenta previamente establecida el importe de la operación.

Banco Ordenante: el que recibe en sus ventanillas el importe de la operación por parte del importador.

Banco pagador: el que acepta efectuar el pago mediante el depósito a uno de

sus cuentahabientes.

El ordenante (importador) es quien inicia los tramites en un banco de su localidad, preferentemente con el cual normalmente realiza sus operaciones. Requisita un formato previamente establecido, en el que anota el nombre y domicilio completo del beneficiario, la cantidad y la divisa de la orden de pago que requiere, asi como los datos completos del banco pagador y el numero de cuenta en la que debera abonar los Tondos. Con esa informacion el banco ordenante transmitira el mensaje respectivo, utilizando las vias de comunicacion mas modernas. para que el giro se abone al beneficiario. Esta forma de pago es muy usual entre los exportadores mexicanos, ya que la utilizan para recibir los pagos por la exportacion de sus productos o por anticipos convenidos con los clientes. Por ello es aconsejable que envíen sus datos y los del banco que maneja su cuenta, pero sobre todo que se verifiquen con el banco, antes de embarcar las mercancías si ese fue el convenio, que los fondos respectivos estén acreditados en su cuenta; esto ayudara o eliminara cualquier problema que pudiera presentarse con el manejo de esta forma de pago. Por ultimo no debemos olvidar de negociar con el cliente quien y como se cubrirán los gastos y las comisiones de los bancos que intervienen en la instrumentacion de esta forma de pago.

Cartas de Credito

Credito Comercial es un instrumento de pago emitido por un Banco, el cual se obliga por cuenta y orden de un comprador (ordenante) a pagar a un vendedor (beneficiario) una cantidad determinada de dinero, dentro de un plazo fijo mediante el cumplimiento de un hecho, usualmente la entrega de documentos que demuestran el embarque de mercancía. La denominación de "Creditos Comerciales", usual en nuestro país como en otros de habla castellana, no es descriptiva de la operación así llamada; y en general nos trae a la mente un concepto ambiguo y diferente en algunos casos.

Cada vez con mayor frecuencia se está usando la designación de "Carte de Credito" o "Credito Documentario", que en su concepto mas simple puede considerarse como una orden de pago condicionado a la entrega de documentos que usualmente amparan mercancía en tránsito.

Los Creditos Comerciales o Creditos Documentarios se establecen con el objeto de hacer mas expeditas y seguras las operaciones de compra-venta de mercancías tanto en ambito internacional donde mas relieve tienen; como en el ambito national.

Solucion de Controversias de Comercio Exterior

Acorde con un principio jurídico propio del surgimiento del Estado de Derecho que consiste en que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, ante la presencia de que alguna persona se vea afectada porque la incumplan un contrato que previamente habla suscrito y celebrado, para poder resolver esta controversia sea de incumplimiento total o parcial, el afectado no puede forzar directamente al incumplido, sino que tiene que agotar a los tribunales competentes para que por conducto de ellos se lleve a cabo la ejecución forzosa del compromiso contractual o bien declaren

rescindido el contrato de referencia, condenen al infractor e reparar los danos y perjuicios y. en dado caso . ejecuten aun en contra de su voluntad sobre los bienes propios por darle total satisfaccion a la persona afectada, tan ampliamente como sea procedente en terminos del contrato y del derecho. Por esta razon. los medios logicos y naturales para solucionar controversias contractuales, son incumplimientos forzosos, rescisiones, danos y perjuicios, o bien la interpretation de clausulas o estipulaciones confusas, son las soluciones jurisdiccionales estatales. o dicho de otro modo, los juicios que se ventilan ante los poderes judiciales de las entidades soberanas de los Estados. En la aplicacion del Derecho al caso conceeto, en la solution de estos juicios contractuales sera importante que la legislation aplicable a dichos contratos determine cuales son los tribunales y las leyes aplicables al caso, asi como los procedimientos judiciales que las partes tienen que reconocer todo to cual no los senalan las distintas legislaciones nacionales que existen sobre contratos y controversias contractuales. Por estas razones las disposiciones sobre los tribunales competentes, asi como las leyes sustantivas aplicables. son generalmente manejables por los expertos en estas materias y, en caso de incumplimiento, son ellos los que requieren conocer y llevar el manejo de estos litigios, transcurridos los cuales, y con sentencia dictada en el caso. ordenaran que se despache la ejecucion forzosa del contrato o bien su rescision. condenando a la parte culpable a lo que ya hemos visto: el cumplimiento forzoso o bien el otorgamiento de

prestaciones por concepto de danos y perjuicio independientemente de los intereses moratorios pactados y tambien de la devoluc16n de lo que las partes se hayan dado.

Organismos

Ante lo anterior, resaltan las virtudes y la ausencia de estos defectos en una gran institucion arbitral que tenemos orgullo de tener en Mexico desde el aïio de 1956, que es la Comision para la Proteccion del Comercio Exterior de Mexico (COMPROMEX). organos al cual pueden acudir los exportadores e importadores mexicanos.

Descripcion de las Etapas que Integran los Procedimientos de Conciliacion, Arbitraje y Dictamen que se Tramita ante la COMPROMEX

CONCILIACION

PRESENTACION DE QUEJA

La queja es el escrito de reclamaeion que se presenta, solicitando la intervencion de la COMPROMEX para resolver una diferencia de comercio exterior, por no existir acuerdo entre las partes.

CONTESTACION DE QUEJA

Producida la contestación al escrito original de queja, la Secretaría Ejecutiva cita al quejoso y requerido a la celebración de la junta de avenencia, la que realiza la Secretaría Ejecutiva a fin de conciliar los intereses en controversia.

Si las partes logran conciliarse, se hace constar en el acta los términos y condiciones en que las interesadas ponen fin a sus diferencias.

De no conciliarse las partes, se les exhorta manifiesten su sometimiento al arbitraje de la Comisión y en caso afirmativo, se proceda en el acta a firmar el convenio arbitral, salvo que haya cláusula compromisoria en favor de COMPROMEX.

Si las partes no se avienen ni aceptan someterse al arbitraje de la Comisión, y ninguna solicita se pronuncie el dictamen ni el motivo de ella queja cae en los supuestos del artículo 2°. De la Ley de COMPROMEX, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la autoridad que consideren convenientes.

ARBITRAJE

El procedimiento arbitral procede cuando quejoso y requerido manifiestan expresamente su voluntad de someter la controversia para ser resuelta por la COMPROMEX. bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso arbitral y conforme las bases fijadas por las partes para el procedimiento arbitral.

El proceso arbitral que es instituido por la Secretaría Ejecutiva, concluye con la emisión del Laudo del Pleno de la Comisión.

DICTAMEN

Se inicia el procedimiento de dictamen, cuando una de ellas partes así lo solicita. o cuando a juicio de ella Comisión la conducta de una de ellas afecta el comercio exterior de México. El procedimiento arbitral que es instituido por la Secretaría Ejecutiva. concluye con la emisión del Laudo del Pleno de la Comisión.

Dirección General de Normas

La Dirección General de Normas tiene entre sus funciones otorgar la aprobación de los organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de calibración y laboratorios de pruebas, que coadyuven en la evaluación de la conformidad, cuyo objeto es comprobar que un producto, servicio o proceso cumple con las especificaciones señaladas en las normas oficiales mexicanas y en su caso las normas mexicanas, expedidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Para ello, los interesados en obtener la aprobacion como organismo de certificacion, unidades de verificacion, laboratorios de calibracion o laboratorios de pruebas, deben presentar ante la Direccion General de Normas, la "Solicitud de Aprobacion", requisitada y acompanada del documento de Acreditacion vigente, expedido por la entidad de acreditacion.

La actuacion de la Direccion General de Normas, como una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaria de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, se encuentra regulada por las disposiciones legales aplicables y, el ejercicio de las atribuciones que le competen, invariablemente se ajusta al marco juridico referido, pues de ello depende la legalidad y validez de sus determinaciones. De esta forma, es incuestionable que los ordenamientos juridico-administrativos, fijan reglas de actuacion para los servidores publicos, en congruencia con los objetivos, metas y programas implementados por la administracion publica, para la consecucion de sus fines. En congruencia con lo anterior; esta Direccion General de Normas sustenta su actuacion en los principios constitucionales de fundamentacion y motivacion, pues de esta forma salvaguarda los derechos y garantias de los gobernados en un marco de legalidad.

Por ello, resulta incuestionable la necesidad de dar a conocer al publico en general, el marco normativo que regula las funciones que legalmente corresponden a esta Direccion General de Normas.

laboratorios de pruebas

Los laboratorios de pruebas, son instituciones de primera, segunda y tercera parte, pertenecientes a los sectores: productor, distribuidor, comercializador, prestador de servicios, consumidor, instituciones educativas y cientificas, que coadyuvan en la evaluacion de la conformidad a traves de la aplicacion de metodos de prueba. Los laboratorios de pruebas garantizan dentro de su estructura administrativa y funcional que operan con imparcialidad, independencia, integridad, confidencialidad y con capacidad tecnica, material y humana..

organismos de certificacion

Los organismos de certificacion, son instituciones de tercera parte integrados por los sectores: productor, distribuidor, comercializador, prestador de servicios, consumidor, instituciones educativas y cientificas, que tienen como objeto social realizar actividades de certificacion. Los organismos de certificacion garantizan dentro de su estructura administrativa y funcional que operan con imparcialidad, capacidad tecnica, material y humana adecuada a sus funciones.

unidades de verificacion

Las unidades de verificacion, son personas fisicas o morales, de tercera parte que tienen la organizacion, el personal, la capacidad e integridad para coadyuvar en la evaluacion de la

conformidad, a través de la constatación ocular o comprobación, mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos en un momento o tiempo determinado, con la confianza de que los servicios que presta son conducidos con competencia técnica, imparcialidad y confidencialidad.

CERTIFICACION

Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Cuando un producto o servicio deba cumplir con una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma. Esto último, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para tal efecto, los fabricantes, importadores o comercializadores deberán contar con un certificado de cumplimiento expedido por la dependencia competente para regular el producto o servicio de que se trate, o por el organismo de certificación acreditado y aprobado, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ACTIVIDADES

- Certificar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas la conformidad con las normas mexicanas; y que los productos han sido elaborados con determinadas materias primas o materiales, o mediante procedimientos específicos.
- Certificar la marca legal o contraste de los artículos elaborados con metales preciosos que contengan como mínimo la ley del metal que se establezca en la norma oficial mexicana correspondiente.
- Verificar, vigilar e inmovilizar productos, bienes y servicios y emitir las resoluciones por las que se impongan las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Dichas funciones podrán llevarse a cabo en coordinación con la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Procuraduría Federal del Consumidor.
- Dar respuesta a las consultas formuladas a la Dirección General de Normas, respecto a normas oficiales mexicanas de producto, o de información comercial; a,
- Aprobar el modelo o prototipo de los instrumentos para medir.

- Aprobar procesos de reconstruction y/o reacondicionamiento, relacionados con la importation de mercancía reconstruida, usada o de segunda mano, de segunda línea, discontinuada o fuera de especificaciones, en calidad de insumos.
- Participar en los comites de certification de los organismos de certificación acreditados y aprobados, en terminos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Establecer los procedimientos para la evaluación de la conformidad para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos a) cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la SECOFI).
- Emitir los resultados de la norma oficiales mexicanas de información comercial.

CERTIFICACION EN SISTEMAS DE CALIDAD

Todos estamos de acuerdo en la importancia del termino calidad, alcanzarlo significa que las cosas se han hecho bien, en tiempo, en contenido y en repercusión hacia los demás y hacia el medio ambiente.

En las ultimas decadas han surgido una serie de mecanismos como la certificación, elemento indispensable en el aseguramiento de la calidad, cuyo objetivo es garantizar a los compradores, usuarios y a los consumidores la calidad y la seguridad de los productos y servicios. No es casualidad que los países mas industrializados sean los que tienen mas desarrollada esta actividad.

La certificación es la acción de constatar en forma confiable que un producto, proceso o servicio es conforme con una norma específica u otro documento normativo y la realizan organismos independientes acreditados para ello. Dentro de esta actividad, se encuentra la certificación en sistemas de calidad con base en normas de referencia. Se entiende por sistema de calidad, a la estructura orgánica, las responsabilidades, los procedimientos, los procesos y los recursos necesario para implantar la administración de esta, es decir que se incluyen las actividades necesarias para proporcionar la confianza de que se cumplan todos los requisitos que establece dicho sistema.

Un sistema de calidad considera las interacciones humanas como una parte decisiva, por lo que desarrolla las habilidades y capacidades del personal y lo motiva para mejorar la calidad y satisfacer las expectativas del cliente con relación a la imagen, cultura de calidad y desempeño de la organización.

Las normas que han tenido mayor aceptación internacional son las normas ISO 9000 equivalentes a las normas NMX-CC. Dentro de ellas se tienen 3 modelos de aseguramiento de la calidad: ISO 9001 (NMX-CC-003), 9002 (NMX-CC-004) y 9003(

NMX-CC-005), las cuales son utiles para demostrar la capacidad de la empresa para controlar sus procesos desde el diseno hasta el servicio posventa.

Para la industria automotriz, se cuenta con otro modelo de aseguramiento de la calidad basado en las normas ISO 9000 pero con exigencias adicionales, como es el QS-9000. Cuando se ha tornado la decision de implantar un sistema de calidad en una organizacion, se deben considerar las actividades ligadas al ciclo de vida del producto o servicio que se brinda, asi como de los elementos que se habran de desarrollar. Para lograr esta meta se cuenta con la norma NMX-CC-006 / ISO 9004 con todas sus directrices, misma que constituye una excelente guia para desarrollar esta tarea

Normalizacion

La Normalizacion es el proceso mediante el cual se regulan las actividades desempenadas por los sectores tanto privado como publico, en materia de salud, medio ambiente en general, comercial, industrial y laboral estableciendo reglas, directrices, especificaciones, atributos, características, o prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio. Los principios basicos en el proceso de la normalizacion son: representatividad, consenso, consulta publica y revision.

Este proceso se lleva a cabo mediante la elaboracion, expedicion y difusion a nivel nacional, de las normas que pueden ser de 3 tipos principalmente:

- a) Las de cumplimiento obligatorio en el caso de las normas oficiales mexicanas expedidas por las dependencias normalizadoras a traves de sus respectivos Comites Consultivos Nacionales de Normalizacion, de conformidad con la finalidades establecidas en el articulo 40 de la Ley Federal sobre Metrologia y Normalizacion.
- b) Las de cumplimiento voluntario tratandose de las normas mexicanas que establecen los requisitos minimos de calidad para los productos, procesos y servicios, y las cuales son elaboradas por los Organismos Nacionales de Normalizacion o por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial en ausencia de ellos; y
- c) Las que elaboran las entidades de la administracion publica para aplicarlas a los bienes o servicios que adquieren, arrienden o contratan cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas o sus especificaciones resulten obsoletas o inaplicables que se denominan normas de referencia.

Comision Nacional de Normalizacion

La Comision Nacional de Normalizacion (CNN) es el organo de coordinacion de la politica de normalizacion a nivel nacional y esta integrado por representantes de las dependencias y entidades de la Administracion Publica Federal, asi como por miembros del sector privado que se desempeñen en el ambito de la normalizacion.

La CNN tiene como principales funciones: aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización, establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal para la elaboración y difusión de normas, resolver las discrepancias que puedan presentarse en los comités consultivos nacionales de normalización y opinar sobre el registro de organismos nacionales de normalización. La CNN será presidida rotativamente durante un año por el titular de la subsecretaría que corresponda en el orden señalado en la fracción I del artículo 59 de la Ley federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) de acuerdo a las 9 dependencias normalizadoras existentes.

Para el desarrollo de sus funciones la CNN cuenta con 3 órganos que son: a) Presidencia: es el órgano coordinador de la CNN que estará a cargo del subsecretario que corresponda de acuerdo al citado artículo 59 de la LFMN, b) Secretariado Técnico: es el órgano técnico y administrativo de la CNN que estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la Dirección General de Normas, y c) Consejo Técnico: es el órgano auxiliar de la CNN, encargado de analizar, elaborar y proponer soluciones a los asuntos que le sean encomendados por su presidente.

La CNN sesiona al menos una vez cada 3 meses y toma sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros de las dependencias de la Administración Pública Federal que la integra.

El catálogo mexicano de normas contiene el texto completo de las normas oficiales mexicanas (NOM's), las normas mexicanas (NMX's) vigentes en México expedidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como el listado de las normas mexicanas expedidas por los organismos nacionales de normalización. Igualmente, se incluye el texto de los proyectos de las NOM's y NMX's publicadas para consulta pública. Dicho catálogo clasifica las normas por dependencia, rama de actividad económica, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, tipo de normas y producto. Asimismo resulta importante señalar que el catálogo cuenta con el listado completo de los organismos evaluadores de la conformidad acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

Cabe mencionar que, en el rubro de consulta de normas oficiales mexicanas, se ofrece el servicio de identificación por fracción arancelaria de los productos que se encuentran sujetos al cumplimiento de este tipo de normas en los puntos de entrada de la mercancía al país. Las NOM's son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la

LFMN, encaminadas a regular los productos, procesos o servicios, cuando estos puedan constituir un riesgo latente tanto para la seguridad o la salud de las personas, animales y vegetales así como el medio ambiente en general.

Las NOMS son las que elabora un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en términos de lo dispuesto por el artículo 51-A de la LFMN, y tienen como finalidad establecer los requisitos mínimos de calidad

de los productos y servicios de que se trate, con el objeto de brindar protección y orientación a los consumidores. Su aplicación es voluntaria, con excepción de los siguientes casos: a) Cuando los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas, b) Cuando en una NOM se requiera la observancia de una NMX para fines determinados y c) Respecto de los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias o entidades de la administración pública federal.

EL POR QUE Y COMO DE LAS NOTIFICACIONES

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC)

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio es uno de los anexos al acuerdo que crea la Organización Mundial de Comercio (OMC). En este instrumento internacional, los miembros de la Organización Mundial de Comercio establecen las bases para la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio consistentes en reglamentos técnicos y normas. En base a este Acuerdo:

- Los reglamentos técnicos (TRs) son aquellas normas obligatorias que han sido dictadas por las dependencias gubernamentales y tienen por objeto salvaguardar la seguridad nacional, proteger la salud humana, animal o vegetal, proteger a los consumidores, evitar prácticas desleales de comercio, proteger al medio ambiente y asegurar la calidad de las exportaciones e importaciones de productos.
- El equivalente de los reglamentos técnicos en México son las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's). Para el acuerdo OTC, las normas son aquellas de aplicación voluntaria, desarrolladas por un organismo de normalización, cuyo equivalente en México son las Normas Mexicanas (NMX's).
- Se reconoce la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad pueden hacer para eliminar barreras técnicas y aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional.

Objetivo del Acuerdo

El principal objetivo del Acuerdo es alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de evaluación de la conformidad, asegurando que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los procedimientos de evaluación de la conformidad, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

El Acuerdo respeta el derecho de cada país para adoptar las medidas necesarias y así:

- Asegurar la calidad de sus exportaciones;
- Proteger la salud y la vida de las personas;
- Proteger la salud y la vida de los animales y preservar los vegetales;
- Preservar el medio ambiente;
- Prevenir practicas comerciales que puedan inducir al error a los consumidores;
- Adoptar medidas en materia de seguridad nacional.

El Acuerdo tambien reconoce y se adecuada las necesidades de los paises en desarrollo en materia de tecnologia, las necesidades de cooperacion de estos paises para desarrollar sistemas de normalizacion y evaluacion de la conformidad, y participar en los trabajos de normalizacion internacional.

¿Que son las notificaciones?

Para garantizar la transparencia en los procesos de normalizacion internacional, y evitar que las partes en el Acuerdo incurran en conductas que puedan constituirse en barreras tecnicas al comercio o en practicas desleales, el Acuerdo establece un mecanismo de notificaciones, en virtud del cual, cada parte esta obligado a notificar a los demas sobre la publicacion de nuevas normas, reglamentos tecnicos o sus proyectos, concediendo a las demas partes un periodo razonable para manifestar oposiciones y formular comentarios a los proyectos de normas o normas antes de que entren en vigor.

DGN, Punto de Contacto

Para operar este sistema, cada parte ha designado un Punto de Contacto, que tiene la doble funci6n de notificar al OTC cualquier norma o proyecto de norma, y de recibir las notificaciones generadas por las otras partes. En Mexico, el Punto de Contacto es la Direccion General de Normas. Esta recibe las notificaciones de otros paises y las pone a disposicion del publico en general quien, a traves de dicha Direccion, podra manifestar los comentarios u oposiciones a las normas extranjeras.

Las notificaciones se subiran a Internet. conform e se reciban en esta Direccion y en la version que envie la OMC.